



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 55/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V1, A LA LIBERTAD PERSONAL, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V2, ATRIBUIBLES A AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, ATRIBUIDA A PERSONAL DE LAS FISCALÍAS GENERALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**MTRO. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44,



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/7914/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
AR	Autoridad responsable



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de las Naciones Unidas.	“Código de conducta para funcionarios”
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Coordinación Estatal de la Policía Federal en Guanajuato.	Coordinación Estatal de la PF
Comisión Nacional de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Fiscalía General de la República.	FGR
Manual para la Investigación y la Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.	“Protocolo de Minnesota”



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

M É X I C O Órgano Interno de Control de la Policía Federal.	OIC-PF
Policía Federal.	PF
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.	“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza”
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Derechos Humanos-Guanajuato
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, hoy Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PGJ Guanajuato
Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, hoy Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.	PGJ San Luis Potosí
Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre Uso de la Fuerza.	Protocolo de Actuación de la PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.	Asuntos Internos de la PF



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

I. HECHOS.

5. El 20 de septiembre de 2015, V3 denunció la desaparición de su esposo V1 ante el agente del Ministerio Público de Irapuato, Guanajuato, quien por tales hechos inició la Carpeta de Investigación 1.

6. El 21 de septiembre de 2015, V3 presentó una queja en Derechos Humanos-Guanajuato, donde informó que su hijo V2 (quien tenía 16 años de edad al momento de los hechos) estaba con su padre V1 cuando ambos fueron detenidos alrededor de las 02:00 o 02:30 horas del 20 de septiembre de 2015 por elementos de la PF, quienes le dispararon a V1, desconociendo su paradero hasta ese momento. Su hijo V2 fue “*soltado*” por los policías federales como a las 06:00 horas sobre una carretera camino a Sarabia, Guanajuato.

7. El 21 de septiembre de 2015, el agente del Ministerio Público local del Municipio Villa de Reyes, San Luis Potosí, tomó conocimiento del hallazgo de un cadáver de sexo masculino ubicado cerca de la comunidad “*Las Rusias*”, en el tramo carretero Villa de Reyes-San Felipe, Guanajuato, por lo que inició la Averiguación Previa 1.

8. El 22 de septiembre de 2015, V3 se presentó en la Coordinación Estatal de la PF, en donde denunció los hechos, y su hijo V2 hizo lo mismo en Asuntos Internos de la PF.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

9. El 24 de septiembre de 2015, V2 declaró ante Asuntos Internos de la PF las circunstancias de su detención y la de su padre V1 por policías de esa corporación, así como la forma en que éstos lesionaron a V1 por disparos de arma de fuego, lo que motivó la apertura del Expediente Administrativo 1.

10. El 24 de septiembre de 2015, V3 compareció ante el agente del Ministerio Público del Municipio Villa de Reyes, e identificó el cadáver encontrado en esa localidad como el de su esposo V1.

11. El 28 de septiembre de 2015, V3 compareció en Derechos Humanos-Guanajuato e informó respecto a la localización del cuerpo sin vida de V1 en la comunidad de Villa Reyes, así como de las irregularidades en la expedición del certificado de defunción correspondiente.

12. El 28 de septiembre de 2015, este Organismo Nacional recibió la queja de V3, iniciada por Derechos Humanos-Guanajuato con motivo de lo ocurrido a su esposo V1 y a su hijo V2, en contra de elementos de la PF.

13. A fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional obtuvo informes de la PF, de la entonces CNS, así como de las entonces PGJ Guanajuato y PGJ San Luis Potosí, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

❖ **Respecto de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.**

14. Oficio SG/2860/15 de 23 de septiembre de 2015, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional la queja iniciada el 28 de septiembre de 2015, del que se destaca lo siguiente:

14.1. Queja formulada por V3 el 21 de septiembre de 2015, por la desaparición de su esposo V1 y en contra de elementos de la PF.

14.2. Oficio PF/DSR/CRZO/CEGTO/UOSP-EI/2023/2015 de 23 de septiembre de 2015, por el que la Coordinación Estatal de la PF informó a Derechos Humanos-Guanajuato que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de detención de V1.

14.3. Oficio HGI/0831/015 de 23 de septiembre de 2015, por el cual el Hospital General Irapuato de la Secretaría de Salud de Guanajuato informó a Derechos Humanos-Guanajuato que no contaba con registro alguno de V1.

14.4. Oficio DGSP/DPM/DJR-5480/2015 de 23 de septiembre de 2015, con el que la Policía Municipal de Irapuato informó que la Dirección de Oficiales Calificadores de ese Municipio era la encargada de las personas detenidas desde su ingreso hasta la salida de los mismos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

14.5. Oficio DGAJ/DOC.971/2015 de 25 de septiembre de 2015, mediante el cual la referida Dirección de Oficiales Calificadores indicó a Derechos Humanos-Guanajuato que después de una búsqueda en los archivos de esa Dirección no se encontró registro a nombre de V1.

14.6. Comparecencia de 28 de septiembre de 2015 que V3 rindió en Derechos Humanos-Guanajuato, en la que informó que su esposo V1 fue localizado sin vida el 23 de septiembre de 2015 en la comunidad Villa de Reyes, y que en esa entidad federativa se le entregó un certificado de defunción¹ en el que se estableció que había muerto por atropellamiento, lo cual era falso.

14.7. Comparecencia de V3 de 3 de noviembre de 2015, en Derechos Humanos-Guanajuato, en la que presentó copia de dos certificados de defunción expedidos respecto de V1; en el primer documento se señaló como fecha y hora de la defunción el 19 de septiembre de 2015 a las 20:00 horas y en el segundo el 20 de septiembre de 2015 a las 7:00 horas.

❖ **Respecto de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

15. Oficio PGJ/DGJ/ADH/516/2016 de 28 de enero de 2016, por el cual la entonces PGJ Guanajuato informó a este Organismo Nacional que en la Carpeta de Investigación 1 iniciada por la denuncia de V3, se desahogaron diversas diligencias para localizar a V1, quien fue encontrado sin vida el 23 de septiembre de 2015 en Villa de los Reyes, por lo que estableció comunicación con la

¹ Del cual proporcionó copia simple a la Procuraduría de los Derechos Humanos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

entonces PGJ San Luis Potosí, que inició la Averiguación Previa 1 con motivo del hallazgo del cuerpo de V1.

16. Oficio PF/UAI-DH/0289/2016 de 25 de febrero de 2016, a través del cual la entonces CNS envió a esta Comisión Nacional el diverso PF/CEGTO/UJE/0141/2016 de 30 de enero de 2016, en el que se informó, sustancialmente, sobre la queja presentada por V3 ante la PF y la atención que brindaron a la misma.

17. Oficio SI/253/IV/2017 de 25 de abril de 2017, por el cual la entonces PGJ San Luis Potosí envió el diverso 841/2017 de 20 de abril de 2017, en el cual informó las diligencias realizadas en la Averiguación Previa 1.

18. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2609/2017 de 27 de junio de 2017, a través del cual la entonces CNS envió a este Organismo Nacional copia certificada del Expediente Administrativo 2, registrado en el OIC-PF, del que destaca la información siguiente:

19. Oficio SI/414/VII/2017 de 17 de julio de 2017, al que la entonces PGJ San Luis Potosí anexó el diverso 2259/2017, en el que informó el estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

❖ Expediente Administrativo 2 del OIC-PF.

19.1. Tarjeta Informativa 041/2015 de 22 de septiembre de 2015, enviada por la Coordinación Estatal de la PF a la División Regional de la misma



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

corporación, mediante la cual informó sobre la queja presentada por V3 en contra de agentes de la PF, por la desaparición de V1, y las acciones llevadas a cabo para su atención.

19.2. Tarjeta Informativa 043/2015 de 23 de septiembre de 2015, enviada por la Coordinación Estatal de la PF a la División Regional de la misma corporación, por la cual informó las gestiones realizadas con motivo de la queja presentada por V3.

19.3. Oficio PF/CEGTO/UJE/1125/2015 de 24 de septiembre de 2015, mediante el que la Coordinación Estatal de la PF envió a Asuntos Internos de la PF la información siguiente:

19.3.1. Álbum fotográfico del personal operativo del Grupo Antiasaltos adscrito a la Coordinación Estatal de la PF y del personal de las Estaciones León, Irapuato y Celaya, en donde V2 identificó a AR1, AR2 y AR3.

19.3.2. Órdenes de servicio de la Coordinación Estatal de la PF correspondientes al 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2015.

19.3.3. Oficios de servicio correspondientes a AR4, AR5, AR6 y AR7.

19.3.4. Tarjeta Informativa PF/DSR/CRO/CGTO/1014/2015 de 24 de septiembre de 2015, en la cual AR6 turnó la bitácora de servicio de la Patrulla 2 y omitió colocar el número económico de ese vehículo.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

19.4. Tarjeta Informativa PF/DSR/CRO/CEGTO/1009/2015 de 23 de septiembre de 2015, en la que el encargado del Grupo Antiasaltos rindió un informe a la Coordinación Estatal de la PF.

19.5. Tarjeta Informativa PF/DSR/CRO/CEGTO/1012/2015 de 24 de septiembre de 2015, por la cual el Grupo Antiasaltos envió el registro de asistencia del personal del 19, 20 y 21 de septiembre de 2015 a la Coordinación Estatal de la PF.

19.6. Parte Informativo 106/2015 de 24 de septiembre de 2015, por el que agentes de la PF informaron a la Coordinación Estatal de la PF sobre la atención que brindaron a V3 y el hallazgo del cuerpo sin vida de V1.

19.7. Oficio PF/CEGTO/UJE/1131/2015 de 26 de septiembre de 2015, mediante el cual la Coordinación Estatal de la PF rindió un informe al OIC-PF de esa corporación en relación a las observaciones que le formuló, en el que aclaró que instruyó la elaboración de las órdenes de servicio hasta el 21 de septiembre de 2015; que por un error involuntario no se incluyó en el uso del estado de fuerza a la Patrulla 1 ni a la Patrulla 2, así como el que se haya informado que tales vehículos tuvieron horario variable.

19.8. Acuerdo de inicio de la investigación registrada como Expediente Administrativo 2 por el OIC-PF, de 2 de octubre de 2015.

19.9. Oficio PF/SG/CEG/DGRM/DTR/1736/2015 de 2 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinación de Servicios Generales de la PF informó que



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

la Patrulla 1 se encontraba asignada a la División de Seguridad Regional, en la Coordinación Estatal de la PF el 20 de septiembre de 2015, y envió el *“Formato de Control de Entrega o Devolución de Vehículos”*.

19.10. Oficio PF/CEGTO/UJE/1212/2015 de 12 de octubre de 2015, a través del cual la Coordinación Estatal de la PF rindió un informe al OIC-PF.

19.11. Oficio PF/UAI/DGII/11616/2015 de 13 de noviembre de 2015, con el que Asuntos Internos de la PF remitió al OIC-PF las constancias del Expediente Administrativo 1.

19.12. Oficio PF/CEGTO/UJE/1481/2015 de 3 de diciembre de 2015, por el que el Coordinador de la PF remitió al OIC-PF, las bitácoras de servicio de la Patrulla 1 y Patrulla 2 del 19 y 20 de septiembre de 2015, sin embargo, no envió el resguardo de tales vehículos.

19.13. Acuerdo de Archivo del Expediente Administrativo 2 de 15 de diciembre de 2015, emitido por el OIC-PF, en el que se determinó que no hubo elementos para acreditar violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

20. Opinión técnica en medicina forense de 31 de enero de 2019, de esta Comisión Nacional sobre el dictamen de necropsia practicado al cuerpo de V1 por la entonces PGJ San Luis Potosí, en el cual se concluyó que *“[e]l dictamen de necropsia (...) NO cuenta con elementos técnico médicos necesarios que permitan otorgar veracidad al dictamen, (...) derivado del inadecuado análisis y*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

correlación de los hallazgos necroquirúrgicos las conclusiones NO son objetivas ni comprobables como lo establece la lex artis de la medicina legal y forense (...)."

21. Acta Circunstanciada de 22 de febrero de 2019, en la que este Organismo Nacional dejó constancia de las entrevistas realizadas a V2 y V3, en las que detallaron las circunstancias de la detención, desaparición y diligencias tendentes a la localización de V1.

22. Opinión médica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 5 de marzo de 2019, practicada a V2 por esta Comisión Nacional, en la que se determinó que *"[d]esde el punto de vista médico forense, no se t[uvieron] elementos técnico médicos para corroborar fehacientemente el dicho de [V2] (...), debido a que [fueron] actos no comprobables al no dejar lesiones visibles externas."*

23. Opinión clínico psicológica especializada basada en el *"Protocolo de Estambul"* de 13 de marzo de 2019, realizada a V2 por esta Comisión Nacional, en la que se determinó que *"(...) se observó un proceso de duelo por el fallecimiento de su padre [V1] con depresión mínima y ansiedad baja."*

24. Correo electrónico de 27 de mayo de 2019, a través del cual la FGR envió a este Organismo Nacional el diverso PGR/AIC/PFM/DGMMJ/UAIOR/GTO/IRPTO/000994/2019 de 18 de febrero de 2019, en el que la Policía Federal Ministerial informó al agente del Ministerio Público de la Federación en Irapuato, sobre el trabajo de campo realizado en la Carpeta de Investigación 2 (derivada de la Carpeta de Investigación 1).



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

25. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/4720/2019 de 20 de junio de 2019, a través del cual la FGR envió el diverso IRA-AYD-1833/2019 de 14 de junio de 2019, por el cual la Subdelegación de esa Fiscalía General en Guanajuato informó lo siguiente:

25.1. El 14 de febrero de 2019 se acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, con motivo de la recepción de la Carpeta de Investigación 1.

25.2. El 12 de junio de 2019 se solicitó información de AR1 y AR2 a la PF.

❖ **Respecto del Expediente Administrativo 1 de Asuntos Internos de la PF.**

26. Acuerdo de recepción de documentos de 18 de septiembre de 2015, a través del cual se hizo constar el informe presentado por la Coordinación Estatal de la PF al que se acompañó las bitácoras de servicio de la Patrulla 1.

27. Acuerdo de inicio de investigación de 23 de septiembre de 2015, del Expediente Administrativo 1 con motivo de la queja presentada por V3, en la que narró que su esposo V1 fue detenido y lesionado por elementos de la PF.

28. Entrevista realizada a V5 el 23 de septiembre de 2015, por Asuntos Internos de la PF, en la que comunicó cómo se enteró de la desaparición de su hermano V1 y narró a qué instancias acudió para su localización.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

29. Entrevista de 23 de septiembre de 2015, realizada por Asuntos Internos de la PF a T1, en la que ella y otros vecinos comentaron que la madrugada del 20 de septiembre de 2015 escucharon varios disparos de arma de fuego y que, al parecer, estaba una persona herida en la calle, a quien se llevaron en una patrulla.

30. Constancia de Asuntos Internos de la PF el 24 de septiembre de 2015, en la que asentó que entrevistaron a personal de la Coordinación Estatal de la PF y solicitaron las órdenes económicas de los servicios, fatigas, oficios de asignación de servicios de los tripulantes de la Patrulla 1 y del álbum fotográfico del personal operativo adscrito a esa Coordinación, documentos que se le entregó en esa diligencia.

31. Entrevista de 24 de septiembre de 2015, en la que V2 narró a Asuntos Internos de la PF las circunstancias en las que su padre V1 y él fueron detenidos por elementos de la PF durante la madrugada del 20 de septiembre de 2015, en donde V1 resultó herido por los policías federales, siendo esa vez la última que vio con vida a su padre, así como la forma en que la Patrulla 2 le cerró el paso y agentes de la PF lo inmovilizaron.

32. Copias del álbum fotográfico del personal de la PF en Guanajuato, así como de la Unidad de Verificación Especializada de Autotransporte y de las Estaciones en León, Irapuato y Celaya, que se agregaron el 24 de septiembre del 2015 en el Expediente Administrativo 1 por Asuntos Internos de la PF, en el que constan las fotografías de AR1, AR2 y AR3, agentes de la PF identificados por V2 como



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

algunos de los que participaron en los hechos cometidos en su agravio y de su padre V1 la madrugada del 20 de septiembre de 2015.

33. Entrevista realizada a AR4 el 24 de septiembre de 2015 por Asuntos Internos de la PF, en la que manifestó las circunstancias del servicio que prestó el 19, 20 y 21 de septiembre de 2015.

34. Entrevista de 24 de septiembre de 2015 ante Asuntos Internos de la PF, en la que AR5 expuso el servicio que prestó el 19, 20 y 21 de septiembre de 2015.

35. Entrevista de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual AR6 explicó a Asuntos Internos de la PF el servicio que prestó el 19 y 20 de septiembre de 2015 en la Patrulla 2.

36. Entrevista realizada a AR7 el 24 de septiembre de 2015 por Asuntos Internos de la PF, en la que narró el servicio que prestó el día de los hechos.

37. Tarjeta informativa PF/DSR/CRO/CEGTO/1014/2015 de 24 de septiembre de 2015, a través de la cual el Grupo Antiasaltos aclaró que AR6 y AR7 fueron omisos en señalar el número económico de la Patrulla 2 en la bitácora correspondiente.

38. Entrevista realizada a V4 el 25 de septiembre de 2015, por Asuntos Internos de la PF, en la que expuso cómo supo de la desaparición de su hijo V1, de la localización de su cuerpo sin vida en San Luis Potosí, así como del hallazgo de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sangre y un casquillo percutido en el Lugar 1, último sitio donde fue visto con vida V1.

39. Constancia de 25 de septiembre de 2015, en la cual Asuntos Internos de la PF asentó que se constituyó en el lugar de los hechos y realizaron entrevistas a los vecinos, quienes fueron contestes en decir que alrededor de las tres de la mañana escucharon varios disparos, observaron patrullas de las que descendieron varios policías y detuvieron a algunas personas.²

40. Entrevista de 25 de septiembre de 2015, realizada por Asuntos Internos de la PF a V3, en la que manifestó las circunstancias de la desaparición y localización de su esposo V1.

41. Acuerdo de archivo del Expediente Administrativo 1 de 19 de octubre de 2018, emitido por Asuntos Internos de la PF, en el que argumentó que no se desprendieron elementos de prueba que acreditaran jurídicamente que agentes de la PF realizaron los hechos que se les atribuyó.

❖ **Respecto de Carpeta de Investigación 1 de la entonces PGJ Guanajuato.**

42. Oficio 217/2019 de 29 de enero de 2018³ (sic), por el que la entonces PGJ de Guanajuato remitió a esta Comisión Nacional, copia autenticada de la Carpeta

² En dicha diligencia se tomaron diversas fotografías del lugar de los hechos.

³ Recibido en este Organismo Nacional el 19 de febrero de 2019.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

de Investigación 1, que se inició por la denuncia presentada por V3 con motivo de la desaparición de su esposo V1, en la que también agregó la Averiguación Previa 1 iniciada en la entonces PGJ San Luis Potosí por el hallazgo del cuerpo sin vida de V1, la que fue remitida por declinatoria de competencia, y de la cual se destaca la información siguiente:

42.1. Denuncia formulada por V3 a las 18:52 horas del 20 de septiembre de 2015, ante el agente del Ministerio Público de Irapuato por la desaparición de su esposo V1, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

42.2. Orden de investigación a la Policía Ministerial de 20 de septiembre de 2015, girada por la agente del Ministerio Público, en la que se registró la denuncia de V3 sobre la desaparición de su esposo V1, siendo visto por última vez en la madrugada de ese día 20 de septiembre de 2015.

42.3. Entrevista ministerial realizada a V4 el 21 de septiembre de 2015, en la que manifestó las circunstancias de cuando vio a su hijo V1 por última vez y las acciones de localización emprendidas con su nuera V3.

42.4. Entrevista ministerial practicada a V2 el 21 de septiembre de 2015, en la que narró las circunstancias en que él y V1 fueron detenidos por agentes de la PF en la madrugada del 20 de septiembre de 2015; que V1 resultó herido por estos policías y desde ese momento ya no supo a dónde se llevaron a su padre.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

42.5. Ampliación de entrevista a V2 de 24 de septiembre de 2015, en la que manifestó que el 21 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando salía de su casa vio pasar a la Patrulla 1, en la que iba a bordo un elemento de la PF que reconoció como uno de los que la madrugada del domingo lo sometió y le puso la bota en la cabeza.

42.6. Entrevista ministerial realizada a V5, quien es hermana de V1, de 24 de septiembre de 2015, en la que manifestó que su sobrino V2 la enteró de lo sucedido.

42.7. Constancia del registro de la llamada telefónica de 24 de septiembre de 2015 sostenida con V4, en la cual informó que su hijo V1 fue localizado sin vida en el Estado de San Luis Potosí.

42.8. Constancia del registro de la llamada telefónica de 24 de septiembre de 2015, en la que la entonces PGJ San Luis Potosí corroboró el hallazgo de un cuerpo sin vida de V1 en Villa de Reyes, el cual fue identificado por sus familiares.

42.9. Oficio PF/CEGTO/UJE/1165/2015 de 5 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinación Estatal de la PF rindió un informe sobre los hechos a la entonces PGJ Guanajuato.

42.10. Oficio 4274/2015 de 28 de septiembre de 2015, a través del cual se rindió un informe pericial en materia de criminalística de campo realizado en los alrededores del Lugar 1, último lugar donde fue visto con vida V1 y en el



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

que se encontraron un casquillo percutido localizado en el piso y un papel plástico de color blanco con manchas rojizas y material terroso.

42.11. Informe rendido por la Policía Ministerial el 24 de septiembre de 2015, en el que indicaron el resultado de las entrevistas realizadas a V2, V3, V4 y V5.

42.12. Ampliación de entrevista ministerial realizada a V3 el 9 de diciembre de 2015, en la que hizo del conocimiento de la entonces PGJ Guanajuato el hallazgo del cadáver de su esposo V1 en Villa de Reyes; además, manifestó irregularidades, aportó el acta de defunción y el certificado de defunción de V1.

42.13. Oficio PF/CEGTO/UJE0463/2016 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual la Coordinación Estatal de la PF informó que respecto a la solicitud del reporte geosatelital de la Patrulla 1, el sistema arrojó resultados nulos, ya que tal sistema sólo almacena la información de 30 días anteriores. Asimismo, envió la documentación siguiente:

42.13.1. Tarjeta informativa PF/DSR/CEGTO/UOSPE-L/303/2015 de 13 de febrero de 2016, por la que AR1 informó a la Coordinación Estatal de la PF sobre las actividades que desarrolló el 19 y 20 de septiembre de 2015.

42.13.2. Tarjeta informativa PF/DSR/CEGTO/UOSPE-L/228/2015 de 9 de febrero de 2016, mediante la cual AR2 informó a la Coordinación



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Estatál de la PF los servicios que prestó el 19 y 20 de septiembre de 2015.

42.13.3. Parte informativo de servicios 106/2015 de 24 de septiembre de 2015, rendido por los policías federales a la División de Seguridad Regional en Guanajuato, en el que informaron el apoyo brindado a los familiares de V1 para su traslado a Villa de Reyes, San Luis Potosí, en donde reconocieron el cuerpo sin vida de V1.

42.14. Oficio 1128/2016 del 20 de mayo de 2016, con el que la entonces PGJ San Luis Potosí remitió a la PGJ Guanajuato, las diligencias de la Averiguación Previa 1, en cumplimiento al acuerdo de incompetencia.

42.15. Oficio 7462/2017 del 15 de junio de 2017, a través del cual los agentes de la Policía Ministerial informaron al agente del Ministerio Público de Irapuato, sobre las entrevistas sostenidas con V2, V3 y T2.

42.16. Informe pericial en materia de genética forense de 14 de septiembre de 2017, practicado al papel plástico con manchas rojizas encontrado en el Lugar 1, el cual concluyó que *“el perfil genético autosómico ⁴ correspondía a una persona no identificada del sexo masculino”*.

42.17. Dictamen pericial en balística forense de 3 de octubre de 2017, practicado al casquillo percutido encontrado en el lugar donde fue visto con

⁴ Enfermedad, afección o rasgo hereditario.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

vida por última vez V1, en el que se concluyó que es utilizado por armas largas tipo rifle, calibre .308 WIN.

42.18. Ampliación de entrevista ministerial realizada a V2 el 9 de noviembre de 2017, en la que autorizó le fueran recabadas muestras de ADN y su perfil genético.

42.19. Ampliación de entrevista ministerial de 9 de noviembre de 2017, en la que V4 autorizó le fueran tomadas muestras de ADN y perfil genético.

42.20. Informe rendido por el médico legista de la entonces PGJ Guanajuato el 9 de noviembre de 2017, en el que informó de la extracción de muestras de sangre, saliva y folículos pilosos a V2 y a V4.

42.21. Informe pericial en materia de genética forense de 26 de febrero de 2018, el cual concluyó que el perfil genético de V4 presentó una relación de parentesco en línea directa con el perfil genético obtenido de las manchas rojizas (que se determinó era sangre) impregnadas en el papel de plástico; asimismo, el perfil genético de V2 presentó una relación de parentesco en línea directa con el mismo perfil genético obtenido del aludido papel de plástico con manchas de sangre.

43. Oficio PGJ/DGJ/ADH/788/2019 de 14 de febrero de 2019, por medio del cual la entonces PGJ Guanajuato informó a este Organismo Nacional que derivado del resultado que arrojaron las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 1 se acordó declinar su competencia y turnar la indagatoria a la FGR.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

❖ Respecto de la Averiguación Previa 1 de la entonces PGJ San Luis Potosí.

44. Acuerdo de 21 de septiembre de 2015, por el que el agente del Ministerio Público de Villa de Reyes, inició la Averiguación Previa 1 con motivo del hallazgo de un cuerpo sin vida del sexo masculino sobre el tramo carretero Villa de Reyes-San Felipe, cerca de la comunidad “*Las Rusias*”, en esa entidad federativa.

45. Fe ministerial de 21 de septiembre de 2015, en la que el agente del Ministerio Público se constituyó en el tramo carretero Villa de Reyes-San Felipe y describió las circunstancias del lugar, posición y señas particulares del cadáver, así como de su levantamiento.

46. Parte informativo D.G.S.P.M.V.R.53/21/09/2015 de 21 de septiembre de 2015, a través del cual SP1 y SP2 informaron a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Villa de Reyes, que en esa misma fecha recibieron una llamada en la que se hizo de su conocimiento que estaba una persona sin vida a la orilla de la carretera que conduce a San Felipe, Guanajuato, por lo que una vez en el lugar del hallazgo observaron que el cuerpo se encontraba “*semi devorado*”, acordonaron el área y dieron aviso al agente del Ministerio Público local.

47. Fe de comparecencia de 21 de septiembre de 2015, por el cual SP1 y SP2 ratificaron ante el agente del Ministerio Público el contenido de su parte informativo elaborado en esa misma fecha.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

48. Dictamen médico de necropsia de 21 de septiembre de 2015, realizada por AR8 y validada por AR9, en la que se concluyó que V1 falleció por un *“conjunto de traumatismos por mecanismos contuso, secundarios a acción de arrastramiento y arrancamiento.”*

49. Comparecencia ministerial de V3, rendida el 24 de septiembre de 2015, en la cual identificó el cuerpo de su esposo V1.

50. Comparecencia ministerial de V4, realizada el 24 de septiembre de 2015, en la que solicitó el cuerpo de su hijo V1 y denunció en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo.

51. Oficio 0227/2015/CRIM del 24 de septiembre de 2015, con el que el perito en criminalística de campo, remitió al agente del Ministerio Público la ficha decadactilar del cadáver, en ese tiempo, en calidad de desconocido.

52. Oficio 1133/2015 del 24 de septiembre de 2015, por el que el perito de química forense informó que no pudo realizar la prueba de rodizonato de sodio a V1 por no recibir en tiempo y forma la petición ministerial, ya que el cuerpo fue entregado a los familiares.

53. Oficio PGJE/SLP/DSP/CC/9195/IX/2015 del 25 de septiembre de 2015, por el que el perito en criminalista informó al agente del Ministerio Público del traslado del cadáver a las instalaciones del Servicio Médico Forense.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

54. Acuerdo de 8 de abril de 2016, por el que el agente del Ministerio Público declinó su competencia por razón de territorio para seguir conociendo de la Averiguación Previa 1, en favor de la entonces PGJ Guanajuato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

55. El 20 de septiembre de 2015, AR10, agente del Ministerio Público adscrito a la entonces PGJ Guanajuato inició la Carpeta de Investigación 1, en razón de que V3 denunció la desaparición de su esposo V1.

56. El 21 de septiembre de 2015, AR11, también agente del Ministerio Público adscrito a la entonces PGJ Guanajuato entrevistó a V2, quien reveló que su padre V1 fue herido por un disparo de arma de fuego y él detenido por agentes de la PF alrededor de las dos de la madrugada del 20 de septiembre de 2015, mientras iban por un camino de terracería cerca del Lugar 1. A él lo obligaron a abordar una camioneta junto con otras personas y no supo a dónde se llevaron a su padre.

57. El 21 de septiembre de 2015, V3 formuló una queja ante Derechos Humanos-Guanajuato en contra de elementos de la PF, con motivo de la desaparición de V1.

58. El 21 de septiembre de 2015, AR13, agente del Ministerio Público de la entonces PGJ San Luis Potosí, fue avisado por la policía municipal de Villa de Reyes del hallazgo de un cuerpo sin vida del sexo masculino que se encontraba a un costado del tramo carretero Villa de Reyes-San Felipe, cerca de la comunidad



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Las Rusias”, por lo que inició la Averiguación Previa 1 y en esa misma fecha se trasladó al lugar de los hechos en compañía de los servicios periciales, en donde hicieron el levantamiento del cuerpo.

59. El 21 de septiembre de 2015, AR8, perito adscrito a la entonces PGJ de San Luis Potosí, emitió su dictamen médico de necropsia correspondiente, quien concluyó que la persona falleció por un *“conjunto de traumatismos por mecanismos contuso, secundarios a acción de arrastramiento y arrancamiento.”*

60. El 21 de septiembre de 2015, V3 acudió a Derechos Humanos-Guanajuato, en donde presentó una queja en contra de los agentes de la Policía Federal que resultaran responsables por la desaparición de su esposo V1.

61. El 22 de septiembre de 2015, V3 fue a la Coordinación Estatal de la PF y expuso lo ocurrido con su esposo V1 y su hijo V2, la cual avisó a Asuntos Internos de la PF, misma que acordó el inicio del Expediente Administrativo 1 para la investigación de tales hechos.

62. El 23 de septiembre de 2015, V3 y V4 fueron avisados por la Coordinación Estatal de la PF que en el Municipio de Villa de Reyes, se encontró un cuerpo sin vida con las características físicas y señas particulares de V1, por lo que se trasladaron a ese lugar.

63. El 23 de septiembre de 2015, Derechos Humanos-Guanajuato turnó a esta Comisión Nacional la queja de V3, por estar relacionados en los hechos, agentes de la PF.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

64. El 24 de septiembre de 2015, V3 y V4 comparecieron ante AR13 en la entonces PGJ San Luis Potosí, identificaron y se les entregó el cuerpo de V1.

65. El 2 de octubre de 2015, el OIC-PF inició del Expediente Administrativo 2, a efecto de investigar la posible responsabilidad de policías federales con motivo de los hechos expuestos por V3 y cometidos en agravio de su esposo V1 y su hijo V2.

66. El 15 de diciembre de 2015, el OIC-PF acordó el archivo del Expediente Administrativo 2, ya que determinó que no hubo elementos para acreditar violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

67. El 8 de abril de 2016, la entonces PGJ San Luis Potosí acordó en la Averiguación Previa 1 la declinatoria de su competencia por razón del territorio y la turnó a la entonces PGJ Guanajuato, instancia que la acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

68. El 19 de octubre de 2018, Asuntos Internos de la PF acordó el archivo del Expediente Administrativo 1 por no desprenderse elementos de prueba que acreditaran jurídicamente que policías federales fueran responsables de los hechos que se les atribuyó.

69. El 14 de febrero de 2019, la entonces PGJ Guanajuato declinó su competencia para seguir conociendo de la Carpeta de Investigación 1 y la turnó a la FGR para su prosecución y perfeccionamiento legal.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

70. El 27 de mayo de 2019, la FGR informó que recibió las actuaciones ministeriales remitidas por la entonces PGJ de Guanajuato, mismas que se radicaron bajo la Carpeta de Investigación 2, la cual se encontraba en integración.

71. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica del caso, de la manera siguiente:

Averiguación Previa/Carpeta de Investigación/Expediente Administrativo	Situación jurídica
Carpeta de Investigación 1 (Turnada a la FGR por declinatoria de competencia de la PGJ Guanajuato, con la cual se inició la Carpeta de Investigación 2)	• Ministerio Público del Fuero Común: adscrito a la PGJ Guanajuato. • Fecha de inicio: 20 de septiembre de 2015. • Motivo de inicio: Denuncia de V3 por la desaparición de V1. • Delito: Lesiones que ponen en peligro la vida. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: El 14 de febrero de 2019 acordó declinar competencia y turno de la indagatoria a la FGR.

Averiguación Previa 1 (Acumulada a la Carpeta de Investigación 1)	• Ministerio Público del Fuero Común: adscrito a la PGJ San Luis Potosí. • Fecha de inicio: 21 de septiembre de 2015. • Motivo de inicio: Hallazgo del cuerpo sin vida de V1 en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí. • Delito: Homicidio. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: El 8 de abril de 2016 acordó la declinatoria de su competencia por razón del territorio y fue turnada a la PGJ Guanajuato, quien acordó su acumulación a la Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de Investigación 2	• Ministerio Público Federal: Delegación de la FGR en Guanajuato. • Fecha de inicio: 14 de febrero de 2019. • Motivo de inicio: Recepción de la Carpeta de Investigación 1 por declinatoria de competencia de la PGJ Guanajuato. • Delito: Homicidio. • Probable responsable: AR1, AR2 y quien resulte responsable. • Estado que guarda: En integración.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Expediente administrativo 1	• Autoridad administrativa investigadora: Asuntos Internos de la PF. • Fecha de inicio: 23 de septiembre de 2015. • Motivo de inicio: Oficio sin número de 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la Coordinación Estatal de la PF informó sobre la queja presentada por V3, en la que narró que su esposo V1 fue detenido y lesionado por agentes de la PF. • Estado que guarda: El 19 de octubre de 2018 se acordó su archivo por no desprenderse elementos de prueba que acreditaran jurídicamente que agentes de la PF sean responsables de los hechos que se les atribuyó.
Expediente administrativo 2	• Autoridad administrativa investigadora: OIC-PF. • Fecha de inicio: 2 de octubre de 2015. • Motivo de inicio: La Tarjeta Informativa 041/2015 de 22 de septiembre de 2015, de la Coordinación Estatal a la División Regional de la PF, en la cual se hace del conocimiento del OIC-PF hechos que pudieran contener presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la PF.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

	• Estado que guarda: El 15 de diciembre de 2015 se acordó su archivo por no haber elementos para acreditar violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
--	---

IV. OBSERVACIONES.

72. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.⁵

73. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.⁶

74. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁷ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

75. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁸

⁶ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

⁷ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

⁸ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

76. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁹

77. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7914/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

77.1. A la vida y a la seguridad jurídica, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la pérdida de la vida de V1, atribuible a agentes de la PF.

77.2. A libertad personal, legalidad y seguridad jurídica por la detención arbitraria y retención ilegal de V2 sin haber sido puesto a disposición, atribuible a elementos de la PF.

⁹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

77.3. Al interés superior de la niñez en agravio de V2, atribuible a agentes de la PF.

77.4. Al acceso a la justicia en agravio de V2, V3, V4, y V5, en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a personal ministerial de la entonces PGJ Guanajuato y de la entonces PGJ San Luis Potosí.

78. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1.

79. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

80. La CrIDH señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”¹⁰

81. La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.¹¹

82. En el presente caso, este Organismo Nacional cuenta con evidencias que permiten advertir que agentes de la PF accionaron sus armas la madrugada del 20 de septiembre de 2015, en las inmediaciones del Domicilio 1, mientras

¹⁰ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

¹¹ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

pasaban por ahí V1 y V2 cuando una bala procedente de esas detonaciones alcanzó en la espalda a V1 y lo privó de la vida, lo que resulta en un evidente uso excesivo de la fuerza en clara inobservancia a la normatividad que la regula e impone parámetros y límites en su ejercicio, como se esgrimirá.

83. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹²

84. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

85. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² CNDH. Recomendaciones 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37, entre otras.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

86. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

87. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.¹³

88. La CrIDH ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*¹⁴

89. Teniendo en consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación.

¹³ CNDH. Recomendaciones 51/2018 pp. 48 y 49 y 53/2015 pp. 37 y 38.

¹⁴ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

❖ **Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1.**

90. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

91. Se parte de la premisa de que: *“(...) los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*.¹⁵

92. Al respecto, la Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: *“(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”*.¹⁶

¹⁵ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párrafo 102.

93. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con apego a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza) y el *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* (Código de Conducta para Funcionarios), ambos de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹⁷

94. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

¹⁷ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

95. El Código de Conducta para Funcionarios, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

96. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

97. El artículo 3 de la Ley de la Policía Federal y el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública disponen que la actuación de la PF se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

98. El Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza (Protocolo de Actuación de la PF), en su artículo 2, fracción XVII, define el “uso de la fuerza” como *“la aplicación de medios, métodos, técnicas y tácticas que*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

realizan o pueden realizar las y los integrantes [de la Policía Federal] en el ejercicio de sus funciones con base en los diferentes niveles de fuerza, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

99. En el artículo 4, el referido Protocolo de Actuación establece que las y los integrantes de la PF, en todo momento, deben sujetar su actuación en el uso de la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad:

100. Principio de legalidad. Implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.¹⁸

101. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, numerales 4 y 9).¹⁹

¹⁸ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85. CNDH. Recomendación 31/2018 p. 105.

¹⁹ CNDH. Recomendación 31/2018, p. 106.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

102. En el caso de la fuerza letal, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, en su numeral 9, establecen que *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. **En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**”*²⁰ (Énfasis añadido)

103. El principio de necesidad en el uso de la fuerza letal se relaciona con el fin legítimo que éste debe perseguir. Al respecto, la CIDH ha establecido que *“(...) el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público”*.²¹ Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: *“(...) son dos y únicamente dos supuestos en*

²⁰ CrIDH. “Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana”, p. 84. CNDH. Recomendación 31/218 p. 107.

²¹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona.”²²

104. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza*”, el “*Protocolo de Actuación de la PF*”, se debe “(...) [e]mplear el uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, (...).”

105. Principio de proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9).

106. El máximo tribunal constitucional de nuestro país no ha sido ajeno en pronunciarse sobre este principio, como lo esgrime en la siguiente tesis constitucional:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La

²² CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”²³

107. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para acreditar que el uso de la fuerza por parte de los elementos de la PF no fue acorde con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para ser considerado legítimo, lo que

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011 y registro 162992.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

derivó en la pérdida de la vida de V1, por los motivos y razones que se desarrollan a continuación.

108. V2 narró en su primera entrevista ministerial ante la PGJ Guanajuato que el 20 de septiembre de 2015 llegó a su casa como a la una de la mañana, venía de una fiesta, su madre V3 le dijo en ese momento que su padre V1 había salido a buscarlo al rancho “La Garrida”, por lo que él fue en busca de su padre, al que encontró cerca del Lugar 1 y emprendieron su camino de regreso a su domicilio, cuando vieron luces de vehículos que se acercaban hacia ellos al tiempo que escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que empezaron a correr y se volvieron a escuchar otras dos detonaciones; su padre V1 le gritó por su nombre y cuando volteó a verlo pudo observar que lo tenían *“tirado”* en el suelo unos policías federales que portaban armas *“tipo ametralladoras”*, en ese momento una patrulla de la PF le cerró el paso a V2 y quien iba de copiloto le dijo *“no te muevas”* al tiempo que lo tiró al piso y le pisó la cabeza.

109. Pudo voltear para volver a ver a su padre V1 y observó varios vehículos que decían *“Policía Federal”*, así como varios hombres vestidos de azul marino con chalecos negros con la leyenda *“Policía Federal”*, uno de estos agentes dijo: *“güey ya valió madres, ya le dieron a uno en la espalda”*, otro policía preguntó: *“[¿]proseguimos o esperamos a que llegue la ambulancia[?]”*, por lo que un tercer policía respondió: *“prosigan”*.

110. V2 refirió que después de eso ya no vio qué ocurrió con su padre V1, porque a él le ordenaron los policías que abordara una patrulla junto con otros tres sujetos más que no conocía y le cubrieron la cabeza con la capucha de su



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sudádera para que no volteara a ver, para ese momento ya eran como las tres de la mañana y lo estuvieron “*paseando*” por la carretera de Salamanca hasta como a las seis de la mañana, cuando los policías empezaron a “*soltarlos*” de uno en uno.

111. Cuando a él lo bajaron de la patrulla se dio cuenta que se encontraba en el poblado de Sarabia, caminó hasta que encontró un sitio de taxis, como traía dinero suficiente abordó un taxi que lo llevó de regreso a su casa en Irapuato, en donde le contó lo ocurrido a su madre V3.

112. V2 fue coincidente con la anterior declaración en la entrevista que le realizó Asuntos Internos de la PF, en el Expediente Administrativo 1, el 24 de septiembre de 2015, en la que agregó que la Patrulla 2 le cerró el paso cuando iba corriendo.

113. En esa misma entrevista ante Asuntos Internos de la PF, V2 reconoció, del álbum fotográfico que le mostraron, a AR1 como el policía que tenía en el suelo a su padre V1 y vio como le dio una patada en la cabeza; a AR2 como uno de los policías que lo golpeó cuando estaba en el piso, y reconoció a AR3²⁴ como el policía que daba órdenes en el momento y lugar de los hechos.

114. En su ampliación de entrevista ministerial en la Carpeta de Investigación 1, V2 señaló que el 21 de septiembre de 2015, alrededor de las once de la mañana y mientras iba caminando en compañía de su tía V5, vio al policía federal que en

²⁴ En el acta de entrevista agregada en la Carpeta de Investigación 1 solo se señaló a AR1 y AR2; no obstante, en el álbum fotográfico también se indicó la participación de AR3.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

la madrugada del 20 de septiembre de 2015 lo inmovilizó contra el suelo, quien iba a bordo de la camioneta identificada como Patrulla 1.

115. Aclaró que en su primera entrevista ministerial no proporcionó esa información porque tenía miedo de lo ocurrido y de que le causaran algún daño. Finalmente, indicó que su madre V3 y su abuela V4 fueron a San Luis Potosí porque la Coordinación Estatal de la PF les informó que encontraron un cadáver no identificado que podría tratarse de su padre V1.

116. La Coordinación Estatal de la PF informó a Asuntos Internos de la PF en el Expediente Administrativo 1, que la Patrulla 2 fue tripulada el 20 de septiembre de 2015 por AR6 y AR7, adscritos a esa Coordinación, con un servicio de 07:00 a 15:00 horas; sin embargo, al revisar la bitácora de servicio firmada y entregada por dichos policías federales, tenía en blanco el rubro marcado como “*Unidad CRP*”, es decir, no señalaron el número económico de la radio patrulla que utilizaron en esa fecha en su correspondiente bitácora, como debieron hacerlo.

117. Esta irregularidad se confirma con el alcance a la tarjeta informativa que presentó AR6 el 24 de septiembre de 2015 a la Coordinación Estatal de la PF en la que informó que en un primer momento tanto él como AR7 fueron omisos en anotar la “*Unidad CRP*”, no obstante, por ese medio proporcionaban tal dato.

118. En el informe rendido por la Coordinación Estatal de la PF a solicitud expresa de Asuntos Internos de la PF, en la investigación desarrollada en el Expediente Administrativo 1, indicó que las órdenes económicas de servicios relativas al “*Operativo Ferrocarriles Seguros 2015*”, correspondientes a los días



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

19 y 20 de septiembre de 2015, del turno 07:00 a 15:00 horas, en donde aparecen AR4 y AR5 a bordo de la Patrulla 1, así como AR6 y AR7 a bordo de la Patrulla 2, instruyó elaborarlas hasta el 21 de septiembre de 2015, ante lo cual adujo la premura de la instauración del operativo en comento, pero a fin de conocer el estado de fuerza del personal y vehículos participantes es que ordenó su elaboración.

119. Lo anterior permite inferir que de no ser por la queja presentada por V3 ante la Coordinación Estatal de la PF por la privación de la vida de V1, no se hubieran elaborado tales órdenes económicas de servicio, pues fueron realizadas con posterioridad a la fecha de los hechos ocurridos en agravio de V1, lo cual genera incertidumbre jurídica respecto a la ubicación de las patrullas señaladas por V2, así como la de sus tripulantes.

120. Esta incertidumbre jurídica se robustece por varias órdenes de servicio del 19 y 20 de septiembre de 2015, enviadas por la Coordinación Estatal de la PF a Asuntos Internos de la PF el 24 de septiembre de 2015, en las que aparecen ajustados en turno variable y con la asignación de carros radio patrullas distintos a las Patrullas 1 y 2, lo que significa que hay dos órdenes de servicio correspondientes a los mismos días, pero con distinta información.

121. Estas evidencias analizadas en su conjunto, a la luz de la lógica y la experiencia advierten la participación de los policías federales en los hechos que vulneraron los derechos humanos de V1 y V2 la madrugada del 20 de septiembre de 2015.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

122. Debe concatenarse lo anterior con el informe de la Coordinación Estatal de la PF, que en la parte conducente refirió lo siguiente:

*“(...) en dichas órdenes económicas de servicios **por un error involuntario no se incluyeron el uso del estado de fuerza vehicular de dos de los cuatro carros radio patrullas que t[uvieron] a su cargo con número económicos [1] y [2], así como el que apar[cieran] con horario variable y no como comisionados, pero que se contempl[aron] en la Ordenes Económicas de Servicios relativas al Operativo Ferrocarriles Seguros 2015, de fechas 19 (...) [y] 20 de septiembre de 2015, días en los cuales se apreci[ó] que el servicio se desplegó a bordo de dichos vehículos oficiales por parte de personal operativo (...) a [su] cargo.”***

(Énfasis añadido)

123. T1 fue entrevistada el 23 de septiembre de 2015 por Asuntos Internos de la PF en el del Expediente Administrativo 1, quien declaró que el 20 de septiembre de 2015 junto con V3 acudió al Lugar 1, donde vecinos de la zona les dijeron que en la madrugada de ese mismo día escucharon disparos de arma de fuego y al parecer hubo una persona herida en la calle, que unas patrullas se lo llevaron.

124. En la constancia de 25 de septiembre de 2015 del Expediente Administrativo 1, Asuntos Internos de la PF asentó que se constituyó en el Lugar 1, donde V2 dijo que habían ocurrido los hechos, y entrevistó a varios vecinos (no



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

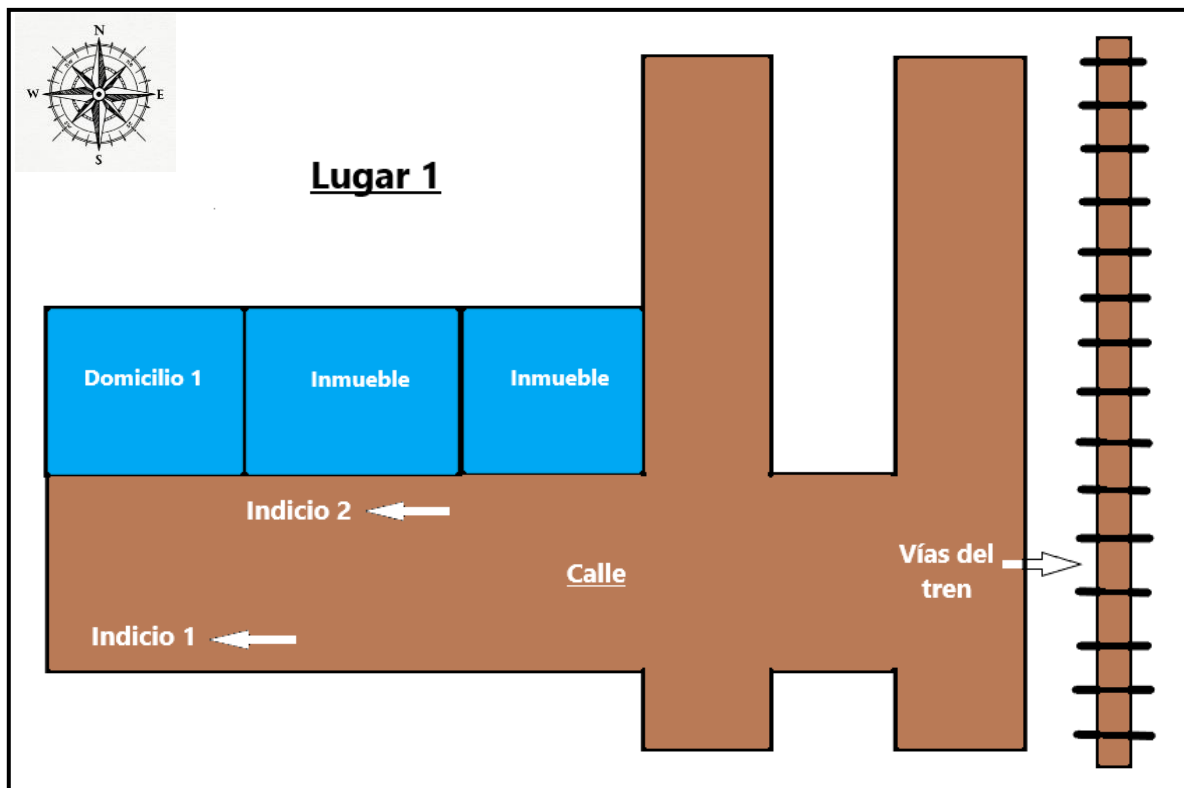
quisieron proporcionar su nombre por temor), quienes fueron coincidentes en referir que alrededor de las tres de la mañana del 20 de septiembre de 2015 escucharon varios “disparos” y enseguida llegaron patrullas y dos camionetas de las que descendieron policías, quienes les dijeron que se metieran a sus casas, pero lograron ver que tenían en el suelo a varios hombres. Dos de las personas entrevistadas informaron que, en donde estuvo uno de los hombres sometido boca abajo, encontraron una piedra con sangre.

125. En el informe pericial en criminalística realizado en el Lugar 1 por la entonces PGJ Guanajuato, en la Carpeta de Investigación 1, arrojó como resultado el hallazgo de dos indicios:

*“**Indicio 1.** Casquillo latonado, abotellado y ranurado con dimensiones de 5.1 centímetros de longitud y 8 milímetros de diámetro, percutido en parte central, y con la leyenda en base o culote de: ‘RP 308 WIN’, dicho casquillo ubicado en el área de la hierba localizada en la parte sur del tramo de la calle de terracería de nombre ‘A’, concretamente frente al inmueble marcado con el número ‘X’.*

***Indicio 2.** Papel plástico de color blanco, el cual presenta manchas rojizas y material terroso, dicho papel ubicado en el área de la hierba localizada en la parte norte del tramo de la calle de terracería de nombre ‘A’ concretamente al oriente del inmueble con número ‘X’. (...).”*

126. A continuación, se muestra el croquis ilustrativo del lugar inspeccionado y la ubicación de los indicios, mismo que forma parte del informe pericial en criminalística en comento:



127. En un reporte rendido por la policía ministerial de la entonces PGJ Guanajuato, que forma parte de la Carpeta de Investigación 1, informaron que se trasladaron al Domicilio 1,²⁵ en donde entrevistaron a T2 -habitante de ese domicilio- quien refirió que como a las tres de la mañana del 20 de septiembre de 2015 se encontraba dormida y la despertó el “enfrenón” de un auto que se escuchó muy cerca de su casa, por lo que se levantó y en ese momento escuchó

²⁵ El cual se encuentra en el Lugar 1.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

disparos de arma de fuego y muchas voces de hombres, sin recordar lo que decían, se asomó por la ventana y vio una camioneta grande “*blanca con oscuro*”, así como a un hombre que estaba uniformado, el cual traía tapada la nariz y boca, sólo se le veían los ojos y portaba un arma larga, le dio miedo y se retiró de la ventana para irse a su cama desde donde continuó escuchando voces, cuando éstas se dejaron de oír volvió a asomarse por la ventana y ya no había nadie.

128. T2 refirió en esa entrevista que ya como a las nueve de la mañana de ese 20 de septiembre de 2015 salió de su casa y estaban muchas personas vecinas de la colonia reunidas en la calle, porque dos mujeres estaban buscando a un familiar que fue herido en ese lugar. Fue en ese momento que observó afuera de su domicilio un “*charco de sangre*”.

129. En el “*Formato de Control de Entrega o Devolución de Vehículos*” correspondiente a la Patrulla 1 se puede observar, en el rubro correspondiente al tipo de vehículo, que es una camioneta “*F-150*” y en el correspondiente al color indica que es “*azul y blanco*”, lo cual concuerda con la descripción proporcionada por T2 en la entrevista citada.

130. En la Carpeta de Investigación 1 se practicó un peritaje en materia de genética al indicio encontrado a las afueras del Domicilio 1 y que consistió en un papel plástico de color blanco que presentaba manchas rojizas y material terroso, de cuyo resultado se pudo conocer que tales manchas eran sangre, de la que se obtuvo el perfil genético correspondiente.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

131. Se recabaron muestras biológicas²⁶ a V2 y V4, con las que se obtuvo su perfil genético, mismos que se cotejaron a través de otro peritaje en la misma materia con el perfil genético obtenido de la sangre en el trozo de papel, el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

6.2 El perfil genético de la persona de nombre [V4] presenta una relación de parentesco de línea directa con el perfil genético obtenido del Indicio 2: papel plástico color blanco (...).

(...)

6.4 El perfil genético de la persona de nombre [V2] presenta una relación de parentesco en línea directa con el perfil genético obtenido del Indicio 2: papel plástico color blanco (...).”

132. El rastro hemático que se encontró a las afueras del Domicilio 1 resultó ser la sangre de V1, por lo que es factible afirmar que V1 fue privado de la vida en ese lugar por alguno de los disparos de arma de fuego realizados en esa zona.

133. Refuerza lo anterior, el hallazgo del casquillo latonado en el Lugar 1, al cual se le practicó un peritaje en materia de balística en la Carpeta de Investigación 1, que determinó que era un casquillo percutido utilizado por armas largas tipo rifle, calibre .308 WIN, el cual corresponde al tipo de armas empleadas por la PF.

²⁶ De sangre, saliva y cabellos.

134. V1 fue localizado sin vida el 21 de septiembre de 2015 a un costado de la carretera Villa de Reyes-San Felipe, en el Estado de San Luis Potosí, lugar al que acudió el agente del Ministerio Público de Villa de Reyes para hacer el levantamiento del cuerpo.

135. En su fe ministerial, el agente del Ministerio Público local certificó que el cuerpo de V1 fue encontrado a casi dos metros afuera de la cinta asfáltica del tramo carretero, semidesnudo, en posición decúbito ventral (tendido boca abajo y la cabeza de lado), tal como se muestra a continuación en el modelo anatómico:



136. Señaló que el cuerpo se encontró con lago hemático (mancha de sangre uniforme), de la cual no recogió muestras porque adujo “*estar sobre la tierra y estar contaminada*”, con la cabeza orientada hacia la derecha, con la mano izquierda cerca del cuerpo y la mano derecha flexionada.

137. Respecto a las lesiones que dio fe el agente del Ministerio Público sobre el cuerpo de V1 en tal diligencia, mencionó lo siguiente:

“(...) semidevorado por fauna del lugar y cadavérica con ausencia de piel, y músculo en la espalda y ausencia de glúteos, así como



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

con ausencia de piel y muslo en el fémur izquierdo, observándose solamente el hueso de la columna vertebral y el hueso del fémur.”

138. El dictamen de necropsia practicado al cuerpo de V1 por AR8, perito médico forense de la PGJ de San Luis Potosí, concluyó lo siguiente:

“(...) falleció a consecuencia de:

1. Conjunto de traumatismos por mecanismo contuso, secundarios a acción de arrastramiento y arrancamiento.

Cronotanatodiagnóstico: *En base a los signos cadavéricos abióticos se calcula un cronotanatodiagnóstico de 24 a 36 horas, hasta la realización de la necropsia.”*

139. Este Organismo Nacional realizó una opinión técnica médica forense al dictamen de necropsia practicado a V1, en cuyo apartado correspondiente a los signos cadavéricos reveló lo siguiente:

*“(...) En el caso que nos ocupa, no corresponde lo descrito por [AR8] debido a que lo que establece como ‘**flacidez en miembros superiores, rigidez cadavérica en miembro inferior derecho**’ corresponde a una **data mayor de 24 horas**, mientras que las ‘**Livideces en regiones declives del cuerpo (regiones dorsales de tronco, miembros superiores e inferiores), confluentes, que desaparecen a la digitopresión**’, corresponden a una **data***



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*menor de 12 horas, por lo cual no existe correlación con lo descrito y al no ser concordante, **NO** cumple con el objetivo de la necropsia: **Determinar el intervalo post mortem.***

(...).”

140. V3 y V4 comparecieron ante AR13, agente del Ministerio Público de la PGJ San Luis Potosí, en donde identificaron a V1, y cuyo cuerpo se les entregó.

141. Sin embargo, en comparecencia ante Derechos Humanos-Guanajuato, V3 informó que cuando le entregaron el cuerpo de su esposo V1 en la PGJ San Luis Potosí, AR8 le dio un primer certificado de defunción en el que estableció que su esposo V1 murió por atropellamiento, lo cual manifestó era falso y le mencionó a AR8 que V1 había recibido un disparo, pero la única respuesta que le dio fue que su esposo fue devorado por los animales de la zona donde se localizó su cadáver.

142. Además, refirió que en tal certificado de defunción se asentó que la hora de la muerte de su esposo V1 fue a las 20:00 horas del 19 de septiembre de 2015, pero a esa hora su esposo todavía estaba en su casa con ella, ante lo cual AR8 le expidió un segundo certificado de defunción de V1 en el que anotó como fecha y hora de fallecimiento el 20 de septiembre de 2015 a las 07:00 horas.

143. Los informes rendidos por AR1 y AR2, así como las entrevistas realizadas a AR4, AR5, AR6 y AR7 en el Expediente Administrativo 1 no aportaron mayor información para el esclarecimiento de los hechos, ya que tales policías federales reiteraron que laboraron el 20 de septiembre de 2015 de las 07:00 a las 15:00



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

horas a bordo de las Patrullas 1 y 2, conforme las órdenes económicas y bitácoras de servicio presentadas; sin embargo, llama la atención de este Organismo Nacional que tales documentos fueron elaborados extemporáneamente, es decir, hasta el 24 de septiembre de 2015, como esa misma Unidad de Asuntos Internos de la PF lo observó a la Coordinación Estatal de la PF, quien justificó tal irregularidad y la omisión de información por la “*premura*” en la instauración del operativo “*Ferrocarril Seguro 2015*”, así como por “*errores involuntarios*”.

144. A mayor abundamiento, del análisis realizado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el Expediente Administrativo 1, se encontraron dos órdenes de servicio del 19 y 20 de septiembre de 2015, en las que aparecen designados AR4, AR5, AR6 y AR7 a carros radio patrullas diversos a las Patrullas 1 y 2, así como con horario “variable”, contrario a las órdenes de servicio que envió la Coordinación Estatal de la PF a Asuntos Internos de la PF, anexos al informe rendido el 24 de septiembre de 2015.

145. También es relevante advertir que, como se puede observar en el croquis del peritaje de criminalística de campo en la Carpeta de Investigación 1, así como de la imagen satelital que muestra el resultado de la búsqueda realizada por este Organismo Nacional en la página electrónica “*Google maps*”, hay unas vías de ferrocarril a dos cuadras del Lugar 1 que dado el contexto de robos frecuentes a los trenes de carga en la zona, aunado a que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 estaban asignados al operativo permanente “*Ferrocarril Seguro*” ejecutado en aquel momento, hace posible la convergencia de V1 y V2 con los agentes de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

la Policía Federal en ese sitio y en esa hora, como se desprende de los testimonios rendidos por los vecinos del Lugar 1.

146. No se omite destacar que los hechos perpetrados en agravio de V1 pudieran conducir a una ejecución arbitraria, lo cual deberá ser una línea de investigación a explorar por parte de la autoridad ministerial federal.

147. Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional los actos realizados por los elementos de la PF derivaron en el incumplimiento de los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, por tanto, la privación de la vida de V1, la cual deberá seguirse investigando por el agente del Ministerio Público Federal, para que se determinen o deslinden las responsabilidades que correspondan, porque al momento en que se emite la presente Recomendación, aún no se ha establecido quién fue el responsable de la privación de la vida de V1.

148. El empleo ilegítimo de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios; 2, 4, 5, 6, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza; 1, 2 fracción II y XVII, 4, 5, 7 fracción VI, 8, 16 y 17 del Protocolo de Actuación de la PF que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede ejercer en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros e informar a las autoridades superiores, como ocurrió en el presente caso, al privar de la vida a V1.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V2.

149. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

150. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de esta Comisión Nacional, se estableció que *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

151. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

152. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.²⁷

153. El principio de legalidad por su parte, implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.²⁸

154. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

²⁷ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, págs. 637-670.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

155. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

156. Enseguida se analizarán las violaciones a los derechos humanos de V2 a la seguridad y legalidad por su detención arbitraria y su retención ilegal, atribuible a agentes de la PF.

B.1. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal de V2.

157. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

158. En el presente asunto, debe considerarse el Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

159. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.²⁹

160. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.³⁰

161. Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.³¹

162. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,³² establecían que una persona podía ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

³¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165.

³² Dicho código entró en vigor el 1º de octubre de 1934; los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraban vigentes al momento de los hechos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

163. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.³³

164. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*“(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. **La flagrancia resplandece, no se escudriña.**”*³⁴

(Énfasis añadido)

165. El citado órgano jurisdiccional sostuvo *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto*

³³ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

³⁴ *Ibíd*, párrafo 100.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

constitucional estricto de *flagrancia*”³⁵, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.”

166. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.³⁶

167. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos*

³⁵ *Ibíd*, párrafo 105.

³⁶ Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”³⁷ En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.³⁸

168. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.³⁹

169. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las

³⁷ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

³⁸ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

³⁹ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

170. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.⁴⁰ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

170.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

170.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

170.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.⁴¹

171. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “*Caso Servellón García y otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la

⁴⁰ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

⁴¹ *Ibíd.*, “B. ¿Cuándo se vuelve arbitraria la privación de la libertad?”. Párrafo cuarto, incisos a, b y c.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

libertad, como lo es la detención consideró que: *“(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.⁴²

172. A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de V2, atribuida a los agentes de la PF.

❖ **Detención arbitraria de V2.**

173. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V2, y que son:

173.1. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V2 fue asegurado aproximadamente a las 03:00 horas del 20 de septiembre de 2015.

173.2. Respecto al lugar del aseguramiento, se acreditó que V2 fue detenido a las afueras del Domicilio 1, donde también su padre V1 fue

⁴² Párrafo 89.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

privado de la vida por los policías federales al recibir un disparo de arma de fuego.

173.3. Respecto a la forma de la detención, ha quedado debidamente explicada en el apartado correspondiente al uso excesivo de la fuerza que V2 fue asegurado por policías federales a las afueras del Domicilio 1, al momento que vio en el suelo y herido a su padre V1, quien sangraba de la espalda.

174. Robustece lo anterior lo declarado por los vecinos del Lugar 1 durante la inspección al lugar de los hechos que realizó Asuntos Internos de la PF, donde fueron contestes en señalar que alrededor de las tres de la mañana del 20 de septiembre de 2015 escucharon varios disparos al tiempo que llegaron diversas patrullas (dos de ellas camionetas) de las que descendieron policías que les dijeron que se metieran a sus casas, no obstante lograron ver que tenían en el suelo a varios hombres.

175. T2, habitante del Domicilio 1, expresó a policías ministeriales en la Carpeta de Investigación 1 de la PGJ Guanajuato, que como a las tres de la mañana del 20 de septiembre de 2015 la despertó el “enfrenón” de un auto que escuchó muy cerca de su casa, por lo que se levantó de su cama y en ese momento comenzó a escuchar disparos, muchas voces de hombres, entonces se asomó por la ventana, vio una camioneta “*blanca con oscuro*”, y a un hombre uniformado con la boca y la nariz tapados que portaba un arma larga, se espantó y se retiró de la ventana, pero continuó escuchando las voces de los hombres.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

176. Lo anterior corrobora lo manifestado por V2 en las entrevistas que le hizo la PGJ Guanajuato y Asuntos Internos de la PF, en las que denunció que fue detenido junto con otras personas y los obligaron a abordar una patrulla tipo “*pick up*”, justo ese momento fue el último que vio con vida a su padre V1.

177. En virtud de la evidencia expuesta, esta Comisión Nacional advirtió que V2 fue detenido por policías federales cuando se encontraba caminando en compañía de su padre V1, a las afueras del Domicilio 1, entre las 2:00 y 3:00 horas del 20 de septiembre de 2015, donde V1 fue alcanzado en la espalda por un disparo por arma de fuego, probablemente de calibre .308 WIN, como el correspondiente al casquillo percutido que fue encontrado en ese sitio por la PGJ Guanajuato, junto con el papel impregnado de sangre, la cual posteriormente, se supo correspondía a V1.

178. V2 fue sometido por uno de los agentes que descendió de la Patrulla 2, pudiendo ser AR6 o AR7, quien lo inmovilizó en el suelo, pero pudo voltear y ver a su padre atrás de él, lesionado y “*tirado*” en el suelo con sangre en la espalda, al momento que escuchó decir a un policía: “(*...*) *ya valió madres, ya le dieron a uno en la espalda (...)* [*¿*]proseguimos o esperamos a que llegue la ambulancia[*?*]”, otro policía indicó: “*prosigan*”.

179. Lo anterior permite advertir que los agentes aprehensores de la PF no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al detener a V2 sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente; por tanto,



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, la responsabilidad individualizada debe ser materia de la investigación que desarrolle la autoridad administrativa y judicial correspondiente.

❖ Retención ilegal de V2 y la omisión de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público competente.

180. Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

181. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su***

afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.”⁴³

(Énfasis añadido)

⁴³ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

182. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

183. Los *“motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”*, los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.⁴⁵

184. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.⁴⁶

185. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes

⁴⁴ Tesis constitucional y penal *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Ibídem*.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.

186. El Principio 37 del citado *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* reconoce que: *“Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.”*

187. La CrIDH destacó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”*⁴⁷ la importancia de *“la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

188. La CrIDH reconoce que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*⁴⁸

⁴⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

⁴⁸ CrIDH. *“Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.



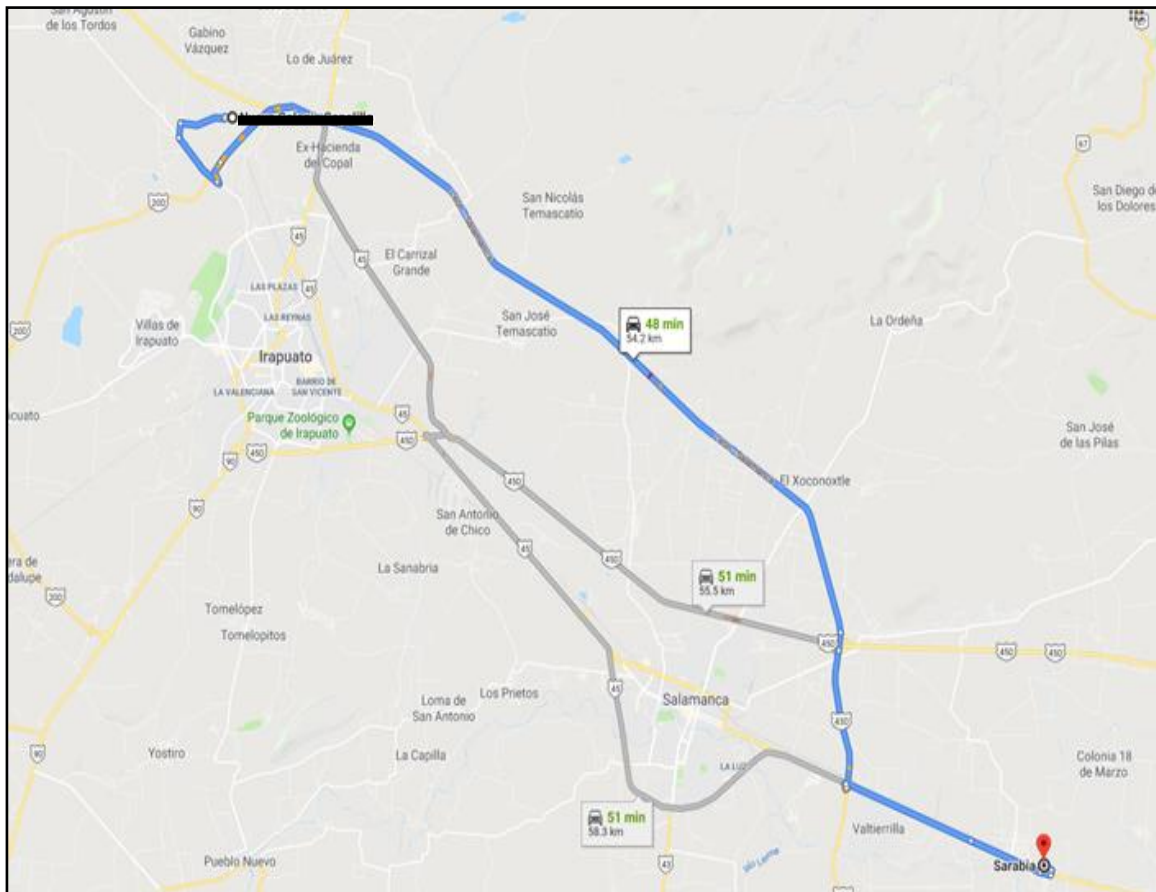
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

189. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*⁴⁹

190. Al respecto, V2 no fue puesto a disposición de alguna autoridad competente que resolviera su situación jurídica y estuvo retenido ilegalmente de las 03:00 hasta las 06:00 horas, aproximadamente, del día 20 de septiembre de 2015, cuando los policías federales lo detuvieron arbitrariamente en el Lugar 1 y lo dejaron en el poblado de Sarabia, Guanajuato, como lo declaró él ante la PGJ de Guanajuato y la Unidad de Asuntos Internos de la PF.

191. Entre el Lugar 1 y el poblado de Sarabia, Guanajuato, donde fue liberado V2, hay una distancia como de 55 kilómetros, de acuerdo a la búsqueda realizada por esta Comisión Nacional en la página electrónica *“Google maps”*, como se puede apreciar en la imagen siguiente:

⁴⁹ SCJN. *Ídem*. Tesis constitucional y penal supracitada, registro 2003545.



192. Ahora bien, la retención ilegal de V2 se puede deducir para este Organismo Nacional con lo declarado por los vecinos del Lugar 1, ante Asuntos Internos de la PF, y con la declaración de T2 en la Carpeta de Investigación 1.

193. Lo anterior explica por qué no se cuenta con un registro oficial de la detención de V2 ni de su puesta a disposición ante alguna autoridad, pero resulta relevante destacar que las víctimas de violaciones a derechos humanos, al



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

reclamar su protección, *“se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior”*.⁵⁰ Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el presente se puede deducir la responsabilidad de los agentes federales, incluso V2 reconoció a varios agentes de la PF, razones por las cuales se invierte la carga de la prueba y le corresponde a tales servidores públicos demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la PF en los informes que rindió a este Organismo Nacional, en los que contrario a generar certeza jurídica, se desprenden irregularidades en la elaboración de las órdenes económicas de servicio del personal operativo, así como en las bitácoras de servicio de las patrullas.

194. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“III. Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o*

⁵⁰ Uribe López, María Isabel y otros, *“La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, citado por Montoya Ramos, Isabel, en su ensayo *“Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en García Ramírez, Sergio y otros (comp.), *“Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías federales que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

195. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás agentes que resulten responsables infringieron el Acuerdo 5/2012⁵¹ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, que en el artículo 3 puntualiza *“El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)”*.

196. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal, constitucional ni convencional alguna la detención y retención de V2 por parte de los agentes de la PF, con lo cual vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3 y 9 de la Declaración

⁵¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, y aún en vigor.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

197. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás agentes que resulten responsables omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

198. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que V2 tenía 16 años de edad al momento de su detención arbitraria y retención ilegal, lo cual agrava tal circunstancia, así como la conducta antijurídica y violatoria de derechos humanos desplegada por los policías federales aprehensores, quienes también fueron omisos en constatar su minoría de edad y, con ello, vulneraron el principio de interés superior de la niñez, como se expone a continuación.



B.2. Violación al principio de interés superior de la niñez, en agravio de V2.

199. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 16, establece: *“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”*, relacionado con el diverso 37, inciso a) se enuncia que: *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”*.

200. La Observación General No. 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (Artículo 3, párrafo 1)⁵² señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (...)”*.

201. En la misma Observación General 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho*

⁵² Introducción, inciso A, numeral 5. Mayo de 2013.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.”⁵³

202. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 ilustra que todo niño, niña o adolescente debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere (...)”*

203. La CrIDH reconoce la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños[,] niñas [y adolescentes] tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte [del] Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...)”⁵⁴*

204. El artículo 4º constitucional, en su párrafo noveno dispone que *“[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”*

⁵³ *Ibídem*, Introducción, p. 6 *“(...) a) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)”*. Véase Tesis constitucional *“Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”*. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

⁵⁴ *“Caso González y otras (‘Campo algodoner’) Vs. México”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

205. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que “[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.”

206. El artículo 5º de la citada Ley dispone que “son adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (...) Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.”

207. Esta Comisión Nacional advierte con las evidencias reseñadas y analizadas que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás agentes que resulten responsables omitieron observar los anteriores preceptos de Derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de minoría de edad de V2, con lo cual lo expusieron a una situación de mayor vulnerabilidad en los hechos cometidos en su agravio que fueron detallados en los apartados anteriores, pues su obligación era brindarle una mayor protección y salvaguarda en su persona e integridad emocional.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 y V5, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LAS ENTONCES PGJ GUANAJUATO Y PGJ SAN LUIS POTOSÍ.

208. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

209. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los mencionados Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza en sus objetivos y metas conexas e indivisibles reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

210. En el presente asunto debe considerarse el Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

211. Para alcanzar dicha meta, se deberá producir una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

212. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, incisos b) y c), 11 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales y acceso a la justicia.

213. La CrIDH reconoce que *“(…) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del establecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*.⁵⁵

214. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, pues debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público

⁵⁵ *“Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”*. *Ibidem*, párrafo 227.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁵⁶

215. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR10, AR11 y AR12, agentes del Ministerio Público de la PGJ Guanajuato en la integración de la Carpeta de Investigación 1, así como a AR8 y AR9, peritos médicos forenses, y AR13, agente del Ministerio Público, todos ellos de la PGJ San Luis Potosí, en la Averiguación Previa 1, tal como se analizará a continuación:

❖ Consideraciones respecto a la integración de la Carpeta de Investigación 1 iniciada en la PGJ de Guanajuato.

216. El 20 de septiembre de 2015, AR10 recibió la comparecencia de V3 en la que denunció la desaparición de su esposo V1 durante la madrugada de ese mismo día y proporcionó la información siguiente:

216.1. Escuchó rumores que en el Lugar 1 habían detenido a unos muchachos y hubo un herido, por lo que se trasladó a ese lugar para preguntar por su esposo V1 y una vecina de ese sitio le dijo que en la madrugada de ese mismo día hubo disparos y una persona resultó herida, la cual se llevaron en una patrulla.

217. Por lo anterior, AR10 inició de la Carpeta de Investigación 1.

⁵⁶ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

218. El 20 de septiembre de 2015, una agente del Ministerio Público solicitó a la Policía Ministerial se trasladara al lugar de los hechos y practicara las diligencias legalmente procedentes para la investigación correspondiente.

219. El 20 de septiembre de 2015, una agente del Ministerio Público solicitó la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la búsqueda y localización de V1 en Irapuato, Guanajuato.

220. El 21 de septiembre de 2015, AR11 recabó el testimonio de V4, quien esencialmente manifestó que el 19 de septiembre de 2015, alrededor de las 21:30 horas, fue la última vez que vio a su hijo V1.

221. El 21 de septiembre de 2015, AR11 entrevistó a V2, quien refirió sustancialmente lo siguiente:

221.1. Alrededor de las 01:00 horas del 20 de septiembre de 2015, llegó a su casa procedente de una fiesta y su madre V3 le dijo que su padre V1 había ido a buscarlo, por lo que él se salió en busca de su padre, al que encontró cerca del Lugar 1.

221.2. Cuando iban juntos caminando de regreso a su casa vieron luces de automóviles que se acercaban hacía ellos y disparos de arma de fuego, razón por la cual comenzaron a correr y volvió a escuchar otros dos disparos más, después escuchó que su padre le gritó por su nombre (V2) y volteó, en ese momento que a su padre lo tenían *“tirado”* unos policías federales que portaban armas *“tipo ametralladoras”*.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

221.3. En eso una patrulla le cerró el paso y el policía que ocupaba el lugar del copiloto le gritó *“no te muevas”* y le dijo que se tirara al suelo, lo cual hizo, los policías se bajaron de la patrulla y comenzaron a patearlo, y uno de ellos le pisó la cabeza.

221.4. Pudo voltear nuevamente para ver a su padre V1 y observó varias camionetas que decía *“Policía Federal”* y varios hombres vestidos de azul marino con chalecos negros que decían *“Policía Federal”*. El policía que lo tenía sometido lo amenazó que si se levantaba e intentaba correr le dispararía, por lo que obedeció. Entonces esos policías se fueron hacia donde se encontraba su padre y escuchó que uno dijo: *“eh wey ya valió madres, ya le dieron a uno en la espalda”*, uno de ellos preguntó: *“[¿]proseguimos o esperamos a que llegue la ambulancia[?]”* y otro respondió: *“prosigan”*.

221.5. Lo subieron a una patrulla junto con otros 3 hombres que no conocía, le taparon la cabeza con el gorro de su sudadera y ya no vio si subieron a su padre V1 a algún vehículo.

221.6. Lo trajeron *“paseando”* por la carretera de Salamanca como desde las 03:20 horas hasta las 06:00 horas, después comenzaron a soltarlos uno por uno como con unos 200 metros de distancia. Cuando lo bajaron a él se dio cuenta que estaba en el poblado de Sarabia, Guanajuato.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- 221.7.** En Sarabia encontró una gasolinera donde se encontraban varios taxis y abordó uno que lo llevó de regreso a su casa en Irapuato. Una vez ahí tocó la puerta y abrió su madre, a quien no le dijo lo ocurrido para no preocuparla, ya por la tarde le contó lo que pasó con él y con su padre.
- 222.** El 21 de septiembre de 2015, AR11 solicitó la intervención de un perito criminalista para que examinara el lugar de los hechos, buscara indicios, huellas, evidencias y cualquier otro dato que resultara necesario para el esclarecimiento de los hechos.
- 223.** El 21 de septiembre de 2015, AR11 solicitó al apoderado legal de “*Ferrocarril Mexicano*” en Irapuato, Guanajuato, informara si personal de seguridad de esa empresa participó en los hechos de la madrugada del 20 de septiembre de 2015, sin embargo, no obra constancia en la investigación ministerial que la empresa requerida haya enviado tal informe ni que AR11 enviara los oficios recordatorios correspondientes.
- 224.** El 22 de septiembre de 2015, AR10 registró la llamada telefónica realizada a la Jefatura de Unidad de Homicidios de Celaya, Guanajuato, a fin de conocer si tenían alguna indagatoria por la muerte de una persona de sexo masculino desconocida, ante lo cual informaron que no.
- 225.** El 22 de septiembre de 2015, AR10 registró la llamada telefónica realizada a la Coordinación de la entonces PGR en el estado de Guanajuato, que informó que no encontraron registros de V1 en las oficinas de Guanajuato, Irapuato y León.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

226. El 23 de septiembre de 2015, AR10 solicitó a la Dirección de la Policía Municipal en Irapuato, Guanajuato, informara si había tenido algún reporte de detonaciones de arma de fuego en las inmediaciones del Lugar 1 alrededor de las 03:00 horas del 20 de septiembre de 2015. Sin embargo, en la Carpeta de Investigación 1 no hay constancia alguna que la Policía Municipal haya atendido este requerimiento ni que AR10 enviara los recordatorios respectivos.

227. El 23 de septiembre de 2015, la Dirección de Investigación Común Región “B” solicitó a la oficina del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato que requiriera a las autoridades ministeriales de las 30 entidades federativas y el entonces Distrito Federal para que informaran si contaban con alguna indagatoria y/o acta circunstanciada relacionada con V1, para lo cual proporcionó su fotografía, así como la descripción de su media filiación y señas particulares.

228. El 24 de septiembre de 2015, AR10 recabó la ampliación de entrevista a V2, en la que dijo que alrededor de las 11:00 horas del 21 de septiembre de 2015, y mientras iba acompañado de V5, vio pasar dos patrullas de la Policía Federal en donde reconoció a bordo de la Patrulla 1 al policía que lo sometió en el suelo. También proporcionó el número económico de la Patrulla 2 que vio ese mismo día.

229. El 24 de septiembre de 2015, AR10 entrevistó a V5, quien sustancialmente manifestó lo siguiente:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

229.1. El 21 de septiembre de 2015, su cuñada V3 se trasladó al lugar donde su sobrino V2 vio por última ocasión a su padre V1 y en ese sitio se entrevistó con una señora, quien le dijo que en la madrugada del 20 de septiembre de 2015 pudo ver a una persona lesionada en un charco de sangre, por lo que su cuñada V3 le describió a la señora cómo iba vestido V1 y ésta le corroboró que sí era la persona que había visto herida.

229.2. La mañana del 21 de septiembre de 2015, su sobrino V2 vio dos patrullas y en una de ellas iba el policía que lo sometió la madrugada del 20 de septiembre de 2015.

230. El 24 de septiembre de 2015, AR10 dejó constancia de la llamada telefónica de V4, quien informó que ya habían localizado el cuerpo sin vida de su hijo V1 en el Municipio Villa de Reyes, San Luis Potosí.

231. El 24 de septiembre de 2015, AR10 recibió el informe de investigación de Policía Ministerial, en el cual se reportó que entrevistaron a V2 y V5, de las cuales no se desprendió mayor información. Sin embargo, en ese momento no se recabaron testimonios de otras personas que aportaran mayores elementos para la investigación y esclarecimiento de los hechos, sólo la Policía Ministerial recabó el testimonio de T2 hasta el 15 de junio de 2017, como se describe más adelante, es decir, 1 año y 9 meses después contados a partir de esta actuación.

232. El 25 de septiembre de 2015, AR10 solicitó a la Coordinación de Prevención del Delito y Policía Criminal de Irapuato, Guanajuato, remitiera las videograbaciones registradas por diversas cámaras de seguridad en los



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

alrededores del último lugar donde fue visto con vida V1, en un lapso comprendido de las 23:00 horas del 19 de septiembre de 2015 a las 03:30 horas del 20 de septiembre de 2015.

233. El 25 de septiembre de 2015, Asuntos Internos de la PF envió a AR10 las órdenes económicas de los servicios correspondientes al personal adscrito a la Coordinación Estatal de la PF (“fatigas”), estaciones León, Celaya e Irapuato, así como la entrevista practicada a V2 en esa Unidad, de la que se desprende que identificó a AR1, AR2 y AR3 del álbum fotográfico que se le mostró, pero AR10 ni algún otro agente del Ministerio Público que participó en la integración de la indagatoria en estudio citó a los agentes de la PF identificados por V2 para entrevistarlos con relación a los hechos materia de investigación.

234. El 28 de septiembre de 2015, la Coordinación de Prevención del Delito y Policía Criminal de Irapuato, Guanajuato, solicitó a AR10 proporcionara un dispositivo de almacenamiento electrónico con capacidad de 26 gigabytes (GB) para remitir las videograbaciones registradas por las cámaras de seguridad requeridas. No obstante, del estudio de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 no se advierte que AR10 ni algún otro agente del Ministerio Público haya atendido tal petición, por lo que tampoco obran agregadas a la indagatoria las videograbaciones de las cámaras de seguridad operadas por la Coordinación de Prevención del Delito y Policía Criminal de Irapuato, Guanajuato, lo cual representa una grave omisión en razón de que tales datos de prueba pudieron resultar fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, y por el paso del tiempo no se tiene la certeza de que tal información digital continúe almacenada.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

235. El 28 de septiembre de 2015, AR11 recibió el informe pericial en materia de criminalística realizado el 21 de septiembre de 2015 en el último lugar donde fue visto V1, es decir, las afueras del Domicilio 1, en donde se encontraron los dos indicios ya detallados en esta Recomendación.

236. El 9 de diciembre de 2015, AR10 recabó la ampliación de entrevista de V3, en la que narró lo siguiente:

236.1. El 23 de septiembre de 2015 recibió una llamada telefónica de la Coordinación Estatal de la PF, informándole que encontraron un cuerpo con las características de V1 en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que una patrulla de la PF pasó por ella y por su suegra V4 que las trasladó hasta la “*comandancia*” de ese Municipio y le mostraron unas fotos del cuerpo encontrado, por lo que pudo ver que se trataba de su esposo V1, pero no pudo verlo porque los restos fueron trasladados a la ciudad de San Luis Potosí. Se dirigió a esa ciudad y el 24 de septiembre de 2015 pudo reconocer el cuerpo de su esposo V1 en el Servicio Médico Forense, ahí el médico forense AR8 le dijo que su esposo fue encontrado sin vida por la tarde del 21 de septiembre de 2015, cuyo cadáver fue parcialmente devorado por unos perros. AR8 no le mostró el dictamen de necropsia de V1, sólo le dijo que V1 fue “*atropellado*”.

236.2. Cuando rindió su declaración en la agencia ministerial de San Luis Potosí les informó que había denunciado la desaparición de su esposo V1 en Irapuato, Guanajuato, y les proporcionó los datos de la Carpeta de Investigación 1, entonces le dieron la documentación necesaria para que le



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

entregarán el cuerpo de su esposo, pero no le dieron una explicación respecto a la causa de su muerte.

236.3. Los policías federales que la trasladaron junto con su suegra V4 pagaron un servicio funerario para su esposo V1 y fue en la funeraria que le pudo ver el cuerpo de su esposo, entonces le preguntó a una persona de la funeraria si V1 tenía algún impacto de bala y le respondió que no se le veía nada, ya que el cuerpo fue devorado por perros, le mostró la pierna izquierda del cuerpo de su esposo, a la cual ya se le veía el hueso.

236.4. De la funeraria se trasladaron a la oficina del Registro Civil para la expedición del acta de defunción, cuando le estaban leyendo el documento notó que la fecha de fallecimiento de su esposo estaba asentada el 19 de septiembre de 2015, a las 20:00 horas, por lo que dijo que debía haber un error, ya que a esa hora su esposo se encontraba con ella en su domicilio. El personal del Registro Civil le dijo que debía regresar al Servicio Médico Forense para que les aclarara tal situación.

236.5. Regresó con AR8, quien le dijo que, cuando practicó la necropsia a las 19:00 horas del 21 de septiembre de 2015, el cuerpo ya tenía un enfriamiento de 24 a 36 horas, lo que corrobora que el impacto por disparo de arma de fuego fue lo que privó de la vida a V1.

237. El 18 de diciembre de 2015, AR10 solicitó al área especializada en exhortos y colaboraciones de la PGJ Guanajuato requiriera a la PGJ San Luis Potosí para que enviara la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo del hallazgo



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

del cuerpo de V1 en Villa de Reyes. No obstante, la Averiguación Previa 1 fue enviada hasta el 31 de mayo de 2016, es decir, 5 meses después de la petición, sin que en ese periodo haya constancia del envío de algún recordatorio por parte de AR10.

238. El 2 de febrero de 2016, AR10 solicitó a la Coordinación del Fondo de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato brindara a la familia de V1 diversos apoyos o en su caso, canalización, gestión o acompañamiento, por parte del personal a instituciones públicas o privadas. Empero, no hay registro en la indagatoria en comento de que se haya proporcionado tal servicio victimal ni consta en actuaciones oficios recordatorios en tal sentido, sin que tampoco haya constancias que acrediten la solicitud de apoyo psicológico y tanatológico para la familia de V1, en su calidad de víctimas del delito.

239. El 2 de febrero de 2016, AR10 solicitó a la Coordinación Estatal de la PF su álbum fotográfico del personal en las estaciones de León, Irapuato y Celaya, informes de las Patrullas 1 y 2, y de los agentes señalados por V2 como los que participaron en los hechos de la madrugada del 20 de septiembre de 2015.

240. El 10 de marzo de 2016, la Coordinación Estatal de la PF envió un informe a AR10 sobre la solicitud anterior, en la que informó lo siguiente:

240.1. Refirió su imposibilidad material y jurídica para proporcionar el álbum fotográfico, en razón de que dicha información debía ser requerida al área de recursos humanos de la PF, de lo cual se infieren obstáculos por parte de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

esta autoridad en la investigación de los hechos imputados a elementos de la PF.

240.2. Respecto al registro geosatelital (GPS) de las Patrullas 1 y 2, respondió que no era posible el envío de tal información, ya que los registros de GPS se almacenaban sólo por un periodo de 30 días y la solicitud de la autoridad ministerial fue realizada de forma extemporánea, por lo que solo envió las bitácoras de servicio asignado a las Patrullas 1 y 2 del 19 y 20 de septiembre de 2015.

240.3. Y envió los informes rendidos por AR1 y AR2, por escrito, a esa Coordinación Estatal de la PF en febrero de 2016.

241. Respecto al informe anteriormente esgrimido, debe recalcarse la extemporaneidad en la solicitud a PF de los registros del GPS de las Patrullas 1 y 2, con lo cual se perdieron datos de prueba que pudieron resultar vitales en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, la omisión de AR10 en requerir información complementaria para allegarse de más datos y medios de prueba, así como su omisión en la citación para entrevistar a AR1 y AR2.

242. El 31 de mayo de 2016, la PGJ Guanajuato recibió la Averiguación Previa 1 procedente de la PGJ San Luis Potosí.

243. El 24 de mayo de 2017, AR12 solicitó a Asuntos Internos de la PF, copia autenticada del Expediente Administrativo 1.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

244. El 15 de junio de 2017, agentes de investigación informaron a AR12 respecto de las entrevistas realizadas a V2, V4, V5 y T2, pero aun cuando AR12 tuvo conocimiento de la entrevista realizada a T2, negligentemente en ningún momento la citó para ampliar la información y, en su caso, orientarle sobre el debido resguardo de su identidad para que no tuviera temor en proporcionar más datos para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

245. El 14 de septiembre de 2017, AR10 recibió el dictamen pericial en materia de genética forense, en el que se concluyó que el perfil genético autosómico correspondía a V1.

246. El 3 de octubre de 2017, AR12 recibió el dictamen pericial en materia de balística forense, en el cual se concluyó que el casquillo percutido encontrado en el lugar de los hechos es de calibre .308 WIN y utilizado por armas largas tipo rifle.

247. El 9 de noviembre de 2017, AR12 recabó muestras de sangre, saliva y cabello de V2 y V4, de las cuales obtuvo el ADN correspondiente.

248. El 26 de febrero de 2018, se rindió dictamen pericial en materia de genética forense, a través del cual se cotejó el perfil genético obtenido de las manchas de sangre impregnadas en el papel plástico encontrado en el lugar de los hechos con los perfiles genéticos de V2 y V4, lo cual tuvo como resultado que en ambos casos existió una relación de parentesco en línea directa.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

249. El 13 de febrero de 2019, AR12 remitió al Ministerio Público de la Federación en Guanajuato, la Carpeta de Investigación 1, por razón de incompetencia, es decir, casi 1 año después de la última diligencia realizada, lo cual denota una clara negligencia.

250. De lo anteriormente descrito se pueden observar irregularidades y omisiones en las que incurrieron AR10, AR11 y AR12 en la integración de la Carpeta de Investigación 1, quienes incumplieron los principios de inmediatez, exhaustividad, justicia pronta y expedita, en la investigación y esclarecimiento de los hechos, vulnerando con ello el derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de la familia de V1.

251. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que AR10, AR11 y AR12 fueron omisos en acordar con oportunidad la declinatoria de competencia de la PGJ Guanajuato por razón de materia para turnar los autos de la Carpeta de Investigación 1 al Ministerio Público Federal, pues se debió dictar tal declinatoria de competencia desde el momento en que los agentes ministeriales de la PGJ Guanajuato tuvieron conocimiento de la posible participación de policías federales en los hechos que denunció V3, más aún cuando conocieron que V2 identificó 3 agentes y 2 patrullas de la PF involucrados en los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de V1.

❖ Consideraciones respecto a la Averiguación Previa 1 de la PGJ San Luis Potosí.

252. El 21 de septiembre de 2015, AR13 la inició con motivo del hallazgo de un



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

cadáver de Sexo masculino en el Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí; se trasladó al lugar de los hechos en compañía de los servicios periciales y dio fe de las circunstancias del hallazgo, posición y señas particulares del cadáver, así como de su levantamiento.

253. El 21 de septiembre de 2015, AR8 emitió un dictamen médico de necropsia practicado al cadáver encontrado⁵⁷, mismo que fue autorizado⁵⁸ por AR9, en el que se determinó que la causa de la muerte fue *“un conjunto de traumatismos por mecanismo contuso, secundarios a acción de arrastramiento y arrancamiento”*, el cual fue objeto de diversas observaciones por parte de este Organismo Nacional en su opinión técnica en medicina forense que en la parte conducente a “análisis y observaciones” se destaca lo siguiente:

*“(…) En el caso que nos ocupa, no corresponde lo descrito por el médico debido a que lo que establece como **“flacidez en miembros superiores, rigidez cadavérica en miembro inferior derecho”** corresponde a una **data mayor de 24 horas**, mientras que las **“Livideces en regiones declives del cuerpo (regiones dorsales de tronco, miembros superiores e inferiores), confluentes, que desaparecen a la digitopresión”**, corresponden a una **data de menor de 12 horas**, por lo cual no existe correlación con lo descrito y al no ser concordante, **NO** cumple con el objetivo de la necropsia: **Determinar el intervalo***

⁵⁷ Que posteriormente se supo era V1:

⁵⁸ Como se puede observar en el documento respectivo.

(...) [AR8] **NO** realizó la descripción los elemento técnicos médicos necesarios para el estudio de dichas lesiones como lo son tipo de lesión, mecanismo de producción, coloración, dimensiones, localización, presencia de fenómenos acompañantes, en el caso de bordes, colgajos y desprendimientos es importante el estudio de su forma y si existe o no presencia de sangrado, por lo cual no es posible determinar la temporalidad de las lesiones como tampoco el agente vulnerante que las produjo, situación que **NO** contribuye a los objetivos de la necropsia: **Causa de la defunción, Mecanismo de la lesión que origino la defunción y data de la muerte.**

(...) desde el punto de vista médico forense la **CONCLUSIÓN**, apartado donde se da contestación al planteamiento del problema, es decir, se establece causa directa de la defunción, mecanismo de producción de la lesión que originó el deceso, la temporalidad de la muerte, con base al análisis realizado al indicio principal, es decir, el cadáver. En el caso que nos ocupa el médico mencionó ‘...**Conjunto de traumatismos por mecanismo contuso, secundarios a la acción de arrastramiento y arrancamiento...**’ lo cual no responde a los objetivos planteados, debido a que no describe una lesión y/o padecimiento específico de la causa directa de defunción.”



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

254. En dicha opinión técnica en medicina forense se concluyó que “[e]l dictamen de necropsia (...) NO cuenta con elementos técnico médicos necesarios que permitan otorgar veracidad al dictamen, (...) derivado del inadecuado análisis y correlación de los hallazgos necroquirúrgicos las conclusiones NO son objetivas ni comprobables como lo establece la *lex artis* de la medicina legal y forense (...).”

255. El 24 de septiembre de 2015, AR13 recibió la comparecencia de V3 y V4, quienes identificaron el cadáver como el de V1.

256. El 24 de septiembre de 2015, AR13 recibió la ficha decadactilar del cuerpo de V1.

257. El 24 de septiembre de 2015, el perito de química forense informó a AR13 que no le fue posible realizar la prueba de rodizonato de sodio a V1 por no recibir en tiempo y forma la petición, ya que el cuerpo fue entregado a los familiares antes de recibir dicha solicitud.

258. El 30 de marzo de 2016, V3 compareció ante el agente del Ministerio Público 2, quien le entregó copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

259. El 8 de abril de 2016, un agente del Ministerio Público acordó la declinatoria de competencia por razón de territorio y turnó la Averiguación Previa 1 a la PGJ Guanajuato, donde se acumuló a la Carpeta de Investigación 1.

260. Al respecto, se debe mencionar que en cuanto a la procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

investigar los delitos, por lo que, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

261. El párrafo primero del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía que la función ministerial se regiría por *“los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.”*

262. El artículo 22 de la referida Ley Orgánica, en su tercer párrafo, dispone que *“la investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, (...) orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”* Como se observó en el desarrollo del presente apartado, AR10, AR11 y AR12, personal ministerial de la entonces PGJ Guanajuato, incumplió tales preceptos normativos, afectando con ello el derecho a la justicia de las víctimas.

263. Por su parte, el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía que *“la función del Ministerio Público se regirá por los*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.”

264. El artículo 8 de la citada Ley Orgánica, en su fracción II, disponía que la institución del Ministerio Público tendrá la atribución de *“promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia”*; pero dichos preceptos normativos fueron desatendidos por AR8, AR9 y AR13, personal de la entonces PGJ San Luis Potosí.

265. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado III. Observaciones, inciso A, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)*”.

266. En la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional considera *“(…) los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (…) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones (…) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (…), c) preservar los indicios del delito a fin de*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito, y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”.⁵⁹

267. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o bien, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.⁶⁰

268. Por tanto, esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de las entonces PGJ Guanajuato y PGJ San Luis Potosí en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

⁵⁹ CNDH, página 7.

⁶⁰ CNDH. Recomendaciones 84/2018, párrafo 157; 74/2018, párrafo 223; 67/2018, párrafo 209; 59/2018, párrafo 197, entre otras.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

V. RESPONSABILIDAD.

269. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, 8 fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII de la Ley de la Policía Federal, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público, observar el principio de interés superior de la niñez, abstenerse de incurrir en un uso excesivo de la fuerza y detener arbitrariamente a las personas.

270. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluyó que AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 son responsables de la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la negligente integración de la Carpeta de Investigación 1 y la Averiguación Previa 1, así como la deficiente elaboración y validación del dictamen de necropsia practicado a V1 en agravio de V2, V3, V4 y V5.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

271. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente:

271.1. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y/o reabra el Expediente Administrativo 1, en su caso.

271.2. No pasa desapercibido que el 15 de diciembre de 2015, el Órgano Interno de Control en la PF determinó en su Expediente Administrativo 2 que no hubo elementos para acreditar violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que la Unidad de Asuntos Internos de la PF archivó el Expediente Administrativo 1 el 19 de octubre de 2018, lo que evidenció impunidad al no investigar exhaustivamente los hechos y no imponer las sanciones que en derecho correspondieran a los servidores públicos involucrados, quienes en el ejercicio de sus funciones incumplieron con los lineamientos relacionados con el uso de la fuerza, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación a la Secretaría de la Función Pública para que se investigue la actuación de los servidores públicos de su Órgano Interno de Control en la PF, a fin de que en lo sucesivo se evite la simulación e impunidad en sus procedimientos.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

271.3. Queja en contra de AR10, AR11 y AR12, ante la instancia correspondiente en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

271.4. Queja en contra de AR8, AR9 y AR13, ante la instancia correspondiente en la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos e irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

271.5. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

272. Lo anterior, a fin de que tales autoridades determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y de sus superiores enterados u omisos, así como del personal ministerial de las instancias de procuración de justicia locales referidas.

273. Esta Comisión Nacional solicita se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 para que quede constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, sea cual fuere la resolución en los procedimientos administrativos de responsabilidad.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

274. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

275. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”* de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en los hechos en que están involucrados AR1, AR2, AR3,



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, se deberá inscribir a V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

276. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

277. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).⁶¹

278. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).*”⁶²

279. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

280. De conformidad con la Ley General de Víctimas se deberá brindar a V2, V3, V4 y V5 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su

⁶¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁶² CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

281. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos, en su caso. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ii. Satisfacción.

282. De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, en términos de la presente Recomendación.

283. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la instancia respectiva en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, y se dé cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos, así como la denuncia que presentará en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quien resulte responsable, ante la Fiscalía General de la República, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5.

iii. Medidas de no repetición.

284. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

❖ **Policía Federal.**

285. En un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la Recomendación, se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal adscrito en la Coordinación Estatal en Guanajuato, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Código de Conducta para Funcionarios y el Protocolo de Actuación de la PF, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

❖ **Fiscalía General del Estado de Guanajuato y San Luis Potosí, respectivamente.**

286. Se deberá diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a su personal, que incluya técnicas de investigación criminal, la adecuada preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia, la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

débita diligéncia y el plazo razonable para su determinación, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

287. Para el caso de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el mismo plazo que el anterior, también se deberá diseñar e implementar un curso de capacitación dirigido al personal médico forense en el que se aborden los más altos estándares nacionales e internacionales para la elaboración de dictámenes de necropsia.

288. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

iv. Compensación.

289. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V2, V3, V4 y V5 que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

290. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, señor Fiscal General del Estado de Guanajuato y señor Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proceder a la reparación integral del daño a V2, V3, V4 y V5, incluida la atención psicológica y tanatológica, además de inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la citada Comisión Ejecutiva, en términos de la Ley General de Víctimas, en los términos señalados en la presente Recomendación, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a otros elementos de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se formulará ante la Secretaría de la Función Pública para investigar a los



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, así como la actuación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y quien resulte responsable en la Unidad de Asuntos Internos de la PF y/o para que se reabran, en su caso, los Expedientes Administrativos 1 y 2, debiendo anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos vinculados a los procedimientos administrativos de responsabilidad para que quede constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, sea cual fuere su resolución, para lo que se habrá de enviar a esta Comisión Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, con énfasis en las obligaciones establecidas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, Código de Conducta para Funcionarios y el Protocolo de Actuación de la Policía Federal, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Los contenidos de estos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

A ustedes señores Fiscales Generales del Estado de Guanajuato y del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Inscribir a V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presentará en contra de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, ante las instancias que correspondan en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y en la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a fin de que inicien el procedimiento de investigación administrativa, en el que se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados para que quede constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, sea cual fuere la resolución en tales procedimientos, y remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación dirigido a su personal ministerial, que incluya técnicas de investigación criminal, la adecuada preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, la cadena de custodia, la debida diligencia y el plazo razonable para su determinación, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CUARTA. En el caso de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el mismo plazo que el anterior, también deberá diseñar y aplicar un curso de capacitación dirigido al personal médico forense en el que se aborden los más altos estándares nacionales e internacionales para la elaboración de dictámenes de necropsia, y enviar a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

291. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

292. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

293. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

294. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ